



FACULTAD DE DERECHO
SECCIÓN POSGRADO

**EL ABANDONO EN LOS PROCESOS SOBRE
PRETENSIONES VINCULADAS AL DERECHO
DE PROPIEDAD**

PRESENTADA POR

DANIEL HOMERO VARGAS PORTILLA

ASESOR

GUSTAVO ENRIQUE MONTERO ORDINOLA

TESIS

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO EN
PROCESAL**

LIMA – PERÚ

2021



CC BY-NC-SA

Reconocimiento – No comercial – Compartir igual

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

SECCIÓN DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO

**EL ABANDONO EN LOS PROCESOS SOBRE PRETENSIONES VINCULADAS
AL DERECHO DE PROPIEDAD**

**PARA OPTAR
EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO PROCESAL**

**PRESENTADO POR:
DANIEL HOMERO VARGAS PORTILLA**

**ASESOR:
MG. GUSTAVO ENRIQUE MONTERO ORDINOLA**

LIMA, PERÚ

2021

Dedicatoria:

A mis padres, pilares fundamentales en mi vida, quienes me brindaron su apoyo y sus consejos para hacer de mí una mejor persona.

Agradecimiento:

A los docentes de la Sección Posgrado de la Universidad San Martín de Porres, por sus conocimientos impartidos.

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
ÍNDICE	iv
RESUMEN	8
ABSTRACT	10
INTRODUCCIÓN	12
a) Formulación del problema	14
a.1 Problema general	14
a.2 Problemas específicos	14
b) Objetivos de la investigación	15
b.1 Objetivo general	15
b.2 Objetivos específicos	15
b.3 Justificación de la investigación	15
b.3.1 Importancia de la investigación.....	15
b.3.2 Viabilidad de la investigación.....	16
b.4 Limitaciones de la investigación	16
CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO.....	17
1.1 Antecedentes de la Investigación	17
1.2 Bases Teóricas	17

1.2.1. El Abandono Procesal.....	17
1.2.1.1. Concepto de Abandono Procesal	17
1.2.1.2. Naturaleza jurídica del Abandono	19
1.2.1.3. Supuestos de procedencia del Abandono	21
1.2.1.4. Efectos del Abandono Procesal.....	27
1.2.1.5. El Abandono Procesal en las pretensiones vinculadas al derecho de propiedad	29
1.2.2. El Derecho de Propiedad	50
1.2.2.1 Derechos Reales	50
1.2.2.2. Distinción de los Derechos Reales con los Derechos Personales	53
1.2.2.3. Concepto y atributos del Derecho de Propiedad	54
1.2.2.4. Características del Derecho de Propiedad	58
1.2.2.5. Formas de proteger el Derecho de Propiedad	61
1.2.3. La Prescripción Extintiva	70
1.2.3.1 Fundamento de la Prescripción	70
1.2.2.2. Diferencia entre Prescripción y Caducidad	73
1.2.3.3. La interrupción de la prescripción extintiva	74
1.3 Definiciones de términos básicos	77
CAPÍTULO II: METODOLOGÍA.....	79
2.1 Diseño de la investigación	79
2.2. Diseño Muestral.....	79

2.3. Técnicas para la recolección de datos.....	80
2.3.1 Descripción de las técnicas e instrumentos.....	80
2.3.2 Validez y confiabilidad de los instrumentos.....	80
2.4. Técnicas estadísticas para el procesamiento de información.....	80
2.5. Aspectos éticos.....	80
CAPÍTULO III: RESULTADOS	81
3.1. Resultados en base a sentencias emitidas por Órganos Jurisdiccionales	81
3.1.1. Concepto de Abandono Procesal.....	81
3.1.2. Plazo para declarar el Abandono	83
3.1.3. Abandono e Inactividad Procesal.....	86
3.1.4. Supuestos de Improcedencia del Abandono.....	89
3.1.5. Efectos del Abandono Procesal	93
3.1.6 Abandono en procesos vinculados al Derecho de Propiedad	96
3.2. Resultados en base a entrevistas realizadas a Especialistas.....	103
3.2.1. Entrevista realizada al Doctor Martín Hurtado Reyes.....	103
3.2.2. Entrevista realizada al Doctor Sergio Casassa Casanova ..	106
CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN	109
4.1. Sobre el Abandono Procesal	109
4.2. El Abandono Procesal y su relación con la Prescripción Extintiva....	112
4.3. Posición del autor a favor de la procedencia del Abandono en pretensiones imprescriptibles.	116

4.3.1 Debe diferenciarse entre la naturaleza de la pretensión que se discute y el hecho que no se interpongan actos procesales en el proceso.	116
4.3.2. Consecuencias de la improcedencia del Abandono en pretensiones imprescriptibles.	120
4.3.3. A nivel comparado sí procede el abandono en pretensiones imprescriptibles.	121
CONCLUSIONES.....	125
RECOMENDACIONES	127
FUENTES DE INFORMACIÓN	128

RESUMEN

En el presente trabajo de investigación se analizará la figura del abandono procesal en los procesos sobre pretensiones vinculadas al derecho de propiedad. Al respecto, se aprecia que una posición señala que sí se puede producir el abandono en ese tipo de procesos mientras que otra posición señala que no procede el abandono en pretensiones imprescriptibles.

Para la investigación se han recabado sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales y se ha realizado entrevistas a especialistas en la materia a fin de llegar a una conclusión respecto si se puede producir el abandono en procesos vinculados al derecho de propiedad.

Para ello, hemos estructurado el presente trabajo con el esquema a continuación descrito:

- El primer capítulo está referido al marco teórico que sustenta esta investigación, principales teorías, así como el marco conceptual.
- El segundo capítulo contiene la metodología empleada en la investigación: el tipo y diseño de la investigación, técnicas e instrumentos de datos, población y muestra.
- El tercer capítulo es la presentación de resultados.
- El cuarto capítulo es la discusión acerca de los resultados obtenidos.

- Finalmente, se encuentran las conclusiones y recomendaciones a las que hemos arribado.

PALABRAS CLAVES:

Abandono procesal, pretensión procesal, derecho de propiedad e imprescriptibilidad de la pretensión.

ABSTRACT

In the present work of investigation the figure of the procedural abandonment in the processes on pretensions linked to the right of property will be analyzed. In this regard, it is noted that one position states that abandonment may occur in this type of process while another position indicates that abandonment does not proceed in imprescriptible claims.

For the investigation, judgments issued by the jurisdictional bodies have been collected and interviews have been carried out with specialists in the matter in order to reach a conclusion as to whether abandonment can occur in processes related to property rights.

For this, we have structured the present work with the scheme described below:

- The first chapter refers to the theoretical framework that supports this research, main theories as well as the conceptual framework.
- The second chapter contains the methodology used in the research: the type and design of the research, techniques and data instruments, population and sample.
- The third chapter is the presentation of results.
- The fourth chapter is the discussion about the results obtained.

- Finally, there are the conclusions and recommendations that we have arrived at.

KEYWORDS:

Abandonment procedural, procedural claim, property rights and imprescriptibility of the claim.

INTRODUCCIÓN

En el Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil con sede en la ciudad de Lima del año 2016, se debatió si se producía el abandono en los procesos que se discutían pretensiones vinculadas al derecho de propiedad. En el Pleno hubo dos ponencias, la primera señalaba que sí se producía el abandono, mientras que la segunda señalaba que no se producía el abandono ya que se trataba de pretensiones imprescriptibles vinculadas al derecho de propiedad.

Asimismo, en ese Pleno, se concluyó por Mayoría que “no se produce el abandono ya que se trata de pretensiones imprescriptibles vinculadas al derecho de propiedad o a los derechos que se derivan de la misma”. Dicha decisión se sustentó en indicar que:

“en los procesos en los que se discuten pretensiones vinculadas al derecho de propiedad o las atribuciones que se deriven de este derecho real, como por ejemplo, los procesos de otorgamiento de escritura pública, prescripción adquisitiva o desalojo por precario, no es posible declarar el abandono del proceso, ya que en esencia se trata de una pretensión que no puede ser afectada por el tiempo, ya que se encuentra habilitada para ser postulada sin importar el transcurso del tiempo, esto significa, que se trata de pretensiones imprescriptibles, aunque la ley no las considere de forma taxativa en este sentido. Su propia naturaleza y no la ley, es la que las califica como imprescriptibles”.

No obstante, en el Pleno Jurisdiccional Distrital en materia civil y procesal civil, celebrado el 24 de noviembre de 2017, los magistrados de la Especialidad Civil de la Corte Superior de Lima Este, criticaron la conclusión arribada en el Pleno Jurisdiccional citado anteriormente.

Para los magistrados de la Corte de Lima Este, “las pretensiones que tienen la calidad de imprescriptibles como el derecho a la propiedad y los derechos derivados de él, deben ser susceptibles de declaración de abandono procesal ante la inercia del impulso procesal a cargo de la parte interesada, más aun si se trata de controversias en las que se discuten derechos patrimoniales (con contenido económico), pues el hecho que una pretensión sea imprescriptible no significa que se extienda sobre ella la prescripción”. Los magistrados consideraron que:

“las pretensiones que tienen la calidad de imprescriptibles como el derecho a la propiedad y los derechos derivados de él, deben ser susceptibles de declaración de abandono procesal ante la inercia del impulso procesal a cargo de ‘la parte interesada’ (con contenido económico), pues el hecho que una pretensión sea imprescriptible no significa que se extienda sobre ella la prescripción. En este escenario nos preguntamos: ¿Qué relación existe entre una pretensión imprescriptible y el hecho de que no pueda caer en abandono?, ¿Qué virtud tienen esas pretensiones que las hacen inmunes al abandono? No se encuentra vinculación alguna, ya que se trata de situaciones jurídicas distintas sustantivas y la segunda es una situación puramente procesal por la inercia del proceso. El hecho que pueda iniciarse el proceso en cualquier momento sin miedo a que ya no puedan ejercer ese derecho por

un plazo fijado por la ley, no se relaciona de modo alguno con el abandono procesal. Acaso no es ya bastante privilegio, el hecho que el demandante pueda demandar en cualquier momento, sin riesgo que prescriba su derecho, como para que además, ahora se le blinde con la inmunidad procesal, de no incurrir en abandono? Por lo tanto, no existen razones suficientes que justifiquen la prescripción legal del artículo 350 numeral 3 del código procesal civil”.

Por tanto, al advertirse posiciones contradictorias sobre el tema expuesto, consideramos necesario investigar si se produce o no el abandono en los procesos en los que se discuten pretensiones vinculadas al derecho de propiedad.

a) Formulación del problema

a.1 Problema general

¿Se produce el abandono en los procesos en los que se discuten pretensiones vinculadas al derecho de propiedad?

a.2 Problemas específicos

¿Qué razones justifican que en el código procesal civil se consideren pretensiones en las que no se produce el abandono procesal?

¿Qué pretensiones se encuentran vinculadas al derecho de propiedad?

b) Objetivos de la investigación

b.1 Objetivo general

Determinar si se produce el abandono en los procesos en que se discuten pretensiones vinculadas al derecho de propiedad.

b.2 Objetivos específicos

Analizar las razones que justifican que en el código procesal civil se consideren pretensiones en las que no se produce el abandono procesal.

Analizar qué pretensiones se encuentran vinculadas al derecho de propiedad.

b.3 Justificación de la investigación

La investigación se justifica en el hecho que luego de realizada la investigación se podrá determinar si se produce el abandono en las pretensiones vinculadas al derecho de propiedad.

b.3.1 Importancia de la investigación

Como se aprecia, los resultados del trabajo de investigación estarán dirigidos a la población y justiciables en general a fin de que puedan conocer si es que no impulsan el proceso, este será susceptible de ser declarado en abandono por el órgano jurisdiccional.

b.3.2 Viabilidad de la investigación

Se ha observado que existe material bibliográfico, así como el acceso a buscadores de jurisprudencia, y otros necesarios, por lo que consideramos que la presente investigación es viable.

b.4 Limitaciones de la investigación

No existen limitaciones para el desarrollo de la investigación.

CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO

1.1 Antecedentes de la Investigación

Se hizo una búsqueda de Tesis relacionadas al abandono en los procesos vinculados al derecho de propiedad, no encontrándose antecedente alguno.

1.2 Bases Teóricas

1.2.1. El Abandono Procesal

1.2.1.1. Concepto de Abandono Procesal

El abandono procesal se encuentra regulado en el artículo 346 del código procesal civil, en cuanto señala que: “cuando el proceso permanezca en primera instancia durante cuatro meses sin que se realice acto que lo impulse, el juez declarará su abandono de oficio o a solicitud de parte o de tercero legitimado. Para el cómputo del plazo de abandono se entiende iniciado el proceso con la presentación de la demanda. Para el mismo cómputo, no se toma en cuenta el período durante el cual el proceso hubiera estado paralizado por acuerdo de partes aprobado por el juez”.

En relación con el concepto de abandono procesal, Ledesma (2003), indica que “es un modo de extinción del proceso que tiene lugar después de transcurrir un cierto período de tiempo en estado de inactividad. El abandono o llamado perención opera en la instancia. Es el aniquilamiento de esta por la inacción del demandante durante el tiempo marcado por la ley. La perención es calificada

como la regulación legal de la situación anómala en que cae el proceso al detenerse excesivamente”.

En otro artículo, la citada autora Ledesma (2002), indica que “para que opere el abandono, la inactividad debe ser continua durante el plazo que señala el artículo 346 del código procesal civil, esto es, cuatro meses; por consiguiente cualquier petición formulada por las partes, por el órgano jurisdiccional y lo actuado por los auxiliares que resulte adecuada para impulsar el desarrollo del proceso y se verifique con anterioridad al vencimiento del plazo de cuatro meses, tiene por efecto la interrupción del plazo del abandono y determina la iniciación de un nuevo plazo, de igual dimensión temporal, quedando neutralizado el tiempo transcurrido con anterioridad”.

Como se aprecia, el abandono procesal es un modo de extinción del proceso que se da como consecuencia de la inactividad de parte del demandante por cuatro meses.

En el mismo sentido Rioja (2013), señala que: “el abandono es una institución del derecho procesal que constituye una excepción a lo establecido en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil, es decir, que el proceso se impulsa de oficio. Por lo tanto, el abandono debe darse solo en el supuesto en que el proceso se encuentre totalmente detenido por causa imputable a las partes. (...) En esa línea, el principio del impulso oficial, al que alude la disposición citada, está vinculado con las facultades y deberes de los que está premunido al juez para conducir el proceso, desde la presentación de la

demanda y la verificación de los hechos controvertidos, hasta la finalización del proceso; pero de ninguna forma importa que este deba sustituirse en la actuación procesal de las partes”.

De lo expuesto, se observa que esta figura del abandono es una excepción al principio de impulso de oficio, el cual establece la obligación del Juez de realizar actos procesales para que el proceso llegue a su fin. Además, las partes no pueden invocar este principio para excusarse de realizar actos procesales ni tampoco para el órgano jurisdiccional sustituirse en la actuación procesal de las partes.

1.2.1.2. Naturaleza jurídica del Abandono

Sobre la naturaleza jurídica del Abandono, Ariano (2004), señala que “el abandono como fenómeno que permite que el proceso concluya sin declaración de fondo, a estar a su estrecho ámbito operativo (procesos sobre situaciones prescriptibles), debería ser un instituto de aplicación realmente marginal y excepcional, máxime si tenemos en cuenta el deber del juez de impulso de oficio introducido por el CPC de 1993, por lo que, para declararse, no solo la paralización debería ser realmente imputable al demandante, sino que debería dejarse a la iniciativa del demandado”.

De otro lado, comentando la naturaleza jurídica de esta figura, Rioja (2016), comenta que “el sustento de esta institución se haya en que impide la duración indefinida del proceso, ello se corrobora con el principio consagrado en el artículo IV del Título Preliminar del CPC, el cual prescribe que el proceso se promueve a

iniciativa de parte y, por tanto, constituye el interés del demandante que este se desarrolle llevándose a cabo todas y cada una de las etapas del mismo dentro del plazo que la ley señala y concluya con una resolución sobre el fondo del asunto, por ello que se sanciona su inacción mediante esta institución procesal”.

El autor citado prosigue e indica que: “del mismo modo, consideramos que si bien esta figura evita que los procesos puedan durar de manera indefinida por inacción de las partes, no queda claro por qué el juez debe sancionar esta situación si el “debe impulsar el proceso por sí mismo” (artículo II del TP del CPC); y debe atender que “(...) la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre ambas con relevancia jurídica (...)” (artículo III del TP del CPC); por tanto, es el llamado a evitar que el proceso decaiga por la inactividad de las partes y evitar que concluya el proceso sin una resolución sobre el fondo y, por tanto, pueda decidir de manera definitiva sobre aquel conflicto de intereses o incertidumbre jurídica que se le ha puesto en sus manos, ya que con posterioridad se iniciará un nuevo proceso y nuevamente se hará uso del aparato jurisdiccional originando mayores gastos al Estado y a las partes, salvo que haya caducado o prescrito la acción”.

Rioja (2018), además indica que el abandono ayudaría a descongestionar la carga procesal, por lo siguiente:

“El abandono como institución jurídica, es una forma anormal de conclusión del proceso, y que se encuentra plenamente vinculada a los principios de economía y celeridad procesal; en consecuencia, el precepto normativo que da origen al abandono y su declaración por parte del Juez al interior

del proceso implica que este de oficio lo determine si advierte que existe mención por los sujetos procesales. De tal forma, que se descongestione la carga procesal respecto de procesos inactivos, y se da la prioridad que corresponde aquellos que se encuentren en trámite regular”.

Por su parte, Guerra (2008), indica que el abandono “es una sanción para el demandante que por cuatro meses no ha impulsado el proceso; por ello, es evidente que esta sanción no puede existir si el demandante no ha impulsado el proceso que se ha suspendido hasta la producción de un determinado acto”.

De las citas realizadas, se extrae que el abandono es una sanción al demandante por no haber realizado actos a fin de impulsar el proceso, y que dicha sanción solo se debería aplicar de manera excepcional, al tener como consecuencia el fin del proceso.

1.2.1.3. Supuestos de procedencia del Abandono

Los supuestos para que proceda el abandono se encuentran regulados en los artículos 346 y 348 del código procesal civil, siendo necesario que en el proceso que se está tramitando se dé una inactividad por las partes mayor a cuatro meses o por el órgano judicial, y que el Juez declare el abandono mediante resolución judicial.

Comentando los presupuestos para que opere el abandono procesal, Ledesma (2002), indica:

“1) La existencia de un proceso en giro en primera instancia. El hecho de que se encuentre abierta una instancia no implica necesariamente que la inactividad procesal que durante ella se verifique determine su caducidad. Esta última no se produce cuando el proceso está pendiente de alguna resolución y la demora en dictarla es imputable al órgano. Este es uno de los supuestos que regula el artículo 350 del Código Procesal Civil sobre la improcedencia del abandono. Otro de ellos es que el proceso no se encuentre en ejecución de sentencia y que las pretensiones sean imprescriptibles.

2) Otro presupuesto sustancial del abandono es la inactividad procesal, entendida ésta como la paralización total del trámite judicial. Se va a exteriorizar este abandono con la ausencia de acto alguno por ambas partes o por el órgano judicial (...)

3) La inactividad debe producirse durante cuatro meses en primera instancia según el artículo 346 del Código Procesal Civil. Desde ya esta limitación nos lleva a negar la posibilidad de la caducidad en otras instancias diversas a la primera.

4) Por último, el abandono requiere de una decisión jurisdiccional que lo constituya. Esta resolución declarativa de abandono reviste carácter constitutivo y solo produce efectos hacia el futuro”.

Así como existen supuestos para la procedencia del abandono, también hay supuestos de improcedencia, es decir casos en los que no se puede aplicar esta figura, que son los siguientes y que se encuentran regulados en el artículo 350 del código procesal civil:

- “1. En los procesos que se encuentran en ejecución de sentencia;
2. En los procesos no contenciosos;
3. En los procesos en que se contiendan pretensiones imprescriptibles;
4. En los procesos que se encuentran para sentencia, salvo que estuviera pendiente actuación cuya realización dependiera de una parte. En este caso, el plazo se cuenta desde notificada la resolución que la dispuso;
5. En los procesos que se encuentran pendientes de una resolución y la demora en dictarla fuera imputable al Juez, o la continuación del trámite dependiera de una actividad que la ley le impone a los Auxiliares jurisdiccionales o al Ministerio Público o a otra autoridad o funcionario público que deba cumplir un acto procesal requerido por el Juez; y,
6. En los procesos que la ley señale”.

Hurtado (2016), analiza cada una de las causales de improcedencia del abandono, e indica:

- “1. En los procesos que se encuentran en ejecución: Es bastante clara y entendible esta posición del legislador, ya que no será necesario declarar el abandono, cuando el proceso se encuentra con decisión firme que debe ejecutarse, la ejecución se debe iniciar a pedido de parte y se encuentra

vinculada a la prescripción de la ejecución a la que se refiere el artículo 2001.1 del Código Civil.

2. En los procesos no contenciosos: creo que debemos aclarar la posición del legislador al contemplar esta causal de improcedencia del abandono, pues según mi opinión no existe la categoría “procesos no contenciosos”, en todo caso, debió referir a los “procedimientos no contenciosos”, ya que al no existir controversia en este tipo de procedimiento no se puede hablar de demanda, tampoco cabe mencionar la existencia de una pretensión, de emplazamiento, ni de etapas en el procedimiento, etc.

3. En los procesos en que se contiendan pretensiones imprescriptibles: Este es el tema central que nos ocupa y que desarrollaremos más adelante, por el momento diremos que el legislador ha considerado –me parece– en este acápite, a las pretensiones que tienen referencia expresa en la legislación como imprescriptibles: reivindicación (artículo 927 del CC), partición de bienes (artículo 865 del CC), petición de herencia (artículo 664 del CC), etc.

4. En los procesos en los que se encuentran para sentenciar: si el proceso se encuentra con la orden de sentenciar, obviamente, la actividad que implique poner en movimiento el proceso a partir de allí, depende únicamente del juez, ya que las audiencias, los alegatos, el informe oral, entre otros, donde tengan participación las partes, ya concluyeron. Es por ello que resulta entendible que no prospere el abandono, cuando ya se

dictó la orden judicial de traer los actuados para emitir la sentencia, porque la actividad procesal en esta etapa ya no depende de las partes.

5. En los procesos que se encuentran pendientes de una resolución y la demora en dictarla fuera imputable al juez, o la continuación del trámite no dependiera de las partes: Como ya sostuvimos la implementación de un sistema de perención de la instancia (abandono) en el proceso civil, está pensada básicamente para la inactividad de las partes, cuando les corresponda impulsar el proceso o realizar determinada actividad y no la realizan.

De otro lado, Ledesma (2013), comentado los supuestos de improcedencia del abandono comenta:

“El abandono supone la paralización voluntaria del trámite procesal durante el plazo de cuatro meses que fija el Código; sin embargo, este plazo se suspende cuando por razones de fuerza mayor o en virtud de cualquier otra causa, las partes se encuentran imposibilitadas o inhabilitadas para activar la marcha del proceso; por citar, el fallecimiento de alguna de las partes o de sus apoderados, hasta tanto venza el plazo acordado a los herederos o al mandante para que comparezca al proceso, o el extravío del expediente, siempre que se hayan practicado las diligencias necesarias para su búsqueda o reconstrucción.

En los procesos que tienen por objeto pretensiones indisponibles como las relativas a la capacidad de las personas, tampoco procede; igual, cuando se trate de pretensiones imprescriptibles, como los procesos de otorgamiento de escritura y la petición de herencia, por citar. En las pretensiones de alimentos, el derecho alimentario se tutela en razón de un interés social y de un interés familiar. Como de los alimentos depende la supervivencia del sujeto, en tanto este no pueda valerse por sí mismo, determina que el derecho sea imprescriptible. Cuando la norma procesal hace referencia a que no procede el abandono en los procesos que se contiendan pretensiones imprescriptibles, debemos entender que no opera la prescripción al derecho a percibir los alimentos, pero sí a la pensión fijada (art. 2001, inc. 4 del CC)".

Como se aprecia de la doctrina citada, los supuestos para no declarar el abandono procesal se encuentran regulados en el código adjetivo, que son los siguientes: aquellos en ejecución, los procesos no contenciosos, en estado para sentencias y que se encuentren pendientes de una resolución y la demora en dictarla fuera imputable al Juez.

Ahora bien, la causal regulada en el numeral 3), es la que origina la realización de esta investigación, puesto que el código procesal indica que no procede el abandono en pretensiones imprescriptibles.

Al respecto, como desarrollaremos más adelante, consideramos que sí procede el abandono en las pretensiones que sean o no imprescriptibles, puesto que lo

que se debe considerar es el hecho de la inactividad procesal y no la naturaleza de la pretensión.

1.2.1.4. Efectos del Abandono Procesal

Como establece el código procesal civil, el abandono es un modo de poner fin al proceso, sin resolver el litigio y sin afectar la pretensión mediante resolución judicial firme por consentida o ejecutoriada, dictada cuando se producen las condiciones que la ley establece (Arts. 346 al 354 del CPC).

Respecto a los efectos del abandono, Rodríguez (2005); señala los siguientes:

- “a) Pone fin al proceso.
- b) Quedan sin efecto las medidas cautelares.
- c) Las pruebas actuadas en un proceso extinguido por abandono son válidas y pueden ser ofrecidas en otro proceso.
- d) El abandono no afecta la pretensión; sin embargo, el titular no puede ejercitarla en otro proceso, sino después de transcurrido un (01) año contando a partir de la notificación del auto que lo declara. Si en el nuevo proceso iniciado se declara el abandono, se extingue el derecho pretendido.
- e) Deja sin efecto la interrupción de la prescripción operada por el emplazamiento de la demanda que dio origen al proceso abandonado”.

Por su parte, Rioja (2014), comenta sobre los efectos del abandono:

“El abandono pone fin al proceso, es decir, lo concluye sin afectar la pretensión. Sin embargo, su declaración impide al demandante iniciar otro proceso con la misma pretensión durante un año, contado a partir de la notificación del auto que lo declare. Asimismo, restituye las cosas al estado que tenían antes de la demanda.

Si por segunda vez, entre las mismas partes y en ejercicio de la misma pretensión, se declara el abandono, se extingue el derecho pretendido y se ordena la cancelación de los títulos del demandante, si a ello hubiera lugar. Así, el abandono produce la pérdida del proceso incoado ante el órgano jurisdiccional como consecuencia de no haber ejercido su derecho de impulso procesal”.

De los autores citados, se observa que uno de los principales efectos que trae consigo el abandono procesal es que pone fin al proceso sin afectar la pretensión, siendo posible que el demandante pueda iniciar otro proceso con similar pretensión luego de transcurrido un año.

La Corte Suprema también se ha pronunciado sobre los efectos del abandono, y ha señalado que: “conforme lo establece el artículo trescientos cincuenta y uno del código procesal civil, el abandono pone fin al proceso sin afectar la pretensión; sin embargo, su declaración impide al demandante iniciar otro proceso con la misma pretensión durante un año, contado a partir de la notificación del auto que lo declare”.

1.2.1.5. El Abandono Procesal en las pretensiones vinculadas al derecho de propiedad

Sobre el abandono procesal en las pretensiones relativas al derecho de propiedad, se han pronunciado diversos autores. Así, por ejemplo, Carrión (2018), comenta que “todo proceso debe ser susceptible de la figura jurídica referente al abandono procesal, sea relativo a pretensiones vinculadas al derecho de propiedad o no”, por lo siguiente:

“(…) Si bien es cierto que el derecho de propiedad que tiene toda persona, sea natural o jurídica, respecto a un bien tiene la naturaleza de imprescriptible acorde con lo que señala nuestra legislación nacional, también es cierto que nuestro ordenamiento procesal contiene reglas o lineamientos fijados por ley para hacer valer o no un derecho durante un tiempo determinado. Por lo tanto, existiendo plazos de ejecución de determinados actos procesales, sean estos a derechos de familia, derechos reales, etc., podemos decir que la potestad que se le ha otorgado a nuestro ordenamiento procesal ha sido dada por nuestra Constitución Política del Estado (el subrayado es nuestro)”.

Rioja (2018), afirma que nada obsta para que el abandono sea aplicable, conforme a las reglas de la norma procesal para evitar la carga procesal, así:

“Por razones prácticas, y evidentemente jurídicas ya precisadas, el abandono como figura procesal no puede ser desterrada debido a la naturaleza de la pretensión imprescriptible; insistimos, una cosa es que la pretensión como tal sea imprescriptible y otra circunstancia es que, una vez

en el proceso dicha pretensión que se enmarca dentro de un proceso, esta no pueda recaer en abandono por desinterés de una de las partes; nada obsta para que el abandono sea aplicable conforme a las reglas de la norma procesal y evitamos de esta manera “carga procesal” en los despachos de los jueces, evitar inseguridad jurídica e inyectamos al proceso el interés que deben tener los litigantes de que el proceso cumpla su finalidad (el subrayado es nuestro)”.

Urtecho (2018) también se ha pronunciado sobre la problemática expuesta de la siguiente manera:

“La imprescriptibilidad es una situación o circunstancia que debe favorecer a su titular en el ámbito material o pre procesal. Accionar depende de su decisión y de sus posibilidades, pero una vez ejercitado el derecho de acción, y más aún el emplazamiento, el escenario ya es uno de derecho público, que ya no tiene cabida para seguir dependiendo de una facultad netamente particular como es la imprescriptibilidad para el caso de las pretensiones vinculadas con el derecho a la propiedad”.

Asimismo, Urtecho (2018), se pregunta si todas las pretensiones vinculadas con el derecho de propiedad deben ser consideradas como imprescriptibles. Al respecto señala que “No, debe distinguirse, por lo menos, entre el derecho fundamental a la propiedad y el derecho particular a la imprescriptibilidad del atributo de la reivindicación de la propiedad. Los demás atributos no ostentan en el ordenamiento jurídico nacional de esa declaración explícita de

imprescriptibilidad que sí tiene, en el artículo 927 del código civil, la pretensión – acción – reivindicatoria”

Por su parte, Alfaro (2012), realiza la siguiente reflexión, ¿Por qué las pretensiones imprescriptibles merecen esta inmunidad frente al abandono?; es decir, ¿es razonable proteger a las pretensiones imprescriptibles frente al abandono?. Si cavilamos con detenimiento advertiremos que en realidad no existe ningún argumento válido para tal situación, pues las consecuencias jurídicas del abandono no afecta la pretensión (art. 351 del CPC); en otras palabras, no elimina la posibilidad de que el demandante nuevamente pueda plantear su demanda bajo el mismo objeto. Nada tiene que ver el hecho de que una pretensión sea imprescriptible o no, pues igualmente no habrá pronunciamiento sobre la pretensión, esto si somos tentados en pensar que al proceder el abandono en estos casos se afectaría su imprescriptibilidad; en tal sentido lege ferenda creo que este supuesto de improcedencia del abandono debería ser suprimido” (el subrayado es nuestro).

Quispe (2018), considera que “la utilidad del abandono y los fines del mismo no se agotan ni alcanzan únicamente cuando existe la posibilidad de prescribir la pretensión, sino también cuando esta no existe. Cuando un proceso de reivindicación (imprescriptible) se mantiene inerte porque las partes no lo impulsan, genera las mismas desventajas que un proceso de indemnización por daños y perjuicios (prescriptible). Por un lado, genera costos para la administración de justicia y, por otro lado, también genera incertidumbre jurídica para la sociedad que, incluso, puede prolongarse por un largo periodo. Es más,

la imprescriptibilidad de las pretensiones y la improcedencia del abandono que actualmente rige en la ley pueden ser los factores que influyen/alientan/incitan la inercia de las partes.

Por tanto, señala el citado autor, “abrir las puertas al abandono en estos escenarios sí puede incentivar el impulso del proceso. Dicho incentivo se halla en la desventaja que la conclusión del litigio generaría para las partes. Por un lado, la conclusión supone una pérdida de la inversión económica que efectuó la parte demandante para iniciar el proceso. Pérdida que podría ser mayor a la esperada, pues, conforme a la parte final del artículo 321 del Código Procesal Civil, podría comprender el reembolso de las costas y costos invertidos por la parte demandada. El demandando tampoco está exento de sufrir esta desventaja. Este podría no recibir el reembolso de sus gastos judiciales si es que el juez dispone que cada parte los asuma personalmente. Asimismo, la inversión económica que supone defenderse podría repetirse si el demandante vuelve a iniciar el mismo proceso”.

Para Alfaro (2015), el abandono también procede en las pretensiones imprescriptibles, al analizar una resolución emitida por una Corte Superior:

“Empero, se advierte un error cuando se analiza la causal de improcedencia del abandono relativo a las pretensiones imprescriptibles (art. 350, inc. 3 del CPC). En efecto, a decir del Colegiado, dicha calidad está vinculada a la forma de adquirir un derecho; para ello imprecisamente se asocia la pretensión de tercería excluyente de propiedad con el derecho de

propiedad y, luego, con prescripción adquisitiva. En realidad, está referido a que si la pretensión puede extinguirse o no (prescripción extintiva), de modo que, para su correcta aplicación, basta con determinar si la pretensión está sujeta a los plazos de prescripción (extintiva) o si, por el contrario, tiene la cualidad de ser imprescriptible.

Pienso que este problema quedaría superado si se elimina (de lege ferenda) este supuesto de improcedencia que, analizado en serio, no existe ninguna razón fuerte para desvincular el abandono del proceso a aquellas pretensiones que por diversas razones sean imprescriptibles. No es casual que si revisamos un poco el Derecho comparado vemos que en los temas de exclusión del abandono no se considera dicho aspecto, sino propiamente aquellos relacionados con causas no imputables a la voluntad de las partes o por razones de fuerza mayor, como por ejemplo en el modelo procesal civil español (art. 238 de la LEC)”.

Asimismo, Corrales (2016); sobre la aplicación de esta figura, indica:

“Somos de la opinión que, no solo bastará que se cumpla el tiempo establecido en la norma ante la inactividad de las partes, sino también que el juez declare el abandono de oficio o a solicitud de parte o de tercero legitimado. Asimismo, si luego de transcurrido el plazo de cuatro meses, se realiza un acto de impulso procesal por las partes o por el juez, entonces, este se verá imposibilitado en declarar el abandono, en aplicación extensiva

correctora a favor de todas las partes del enunciado normativo: “No hay abandono si luego de transcurrido el plazo, el beneficiado con él realiza un acto de impulso procesal”.

En conclusión, nuestra posición es constitutiva, y consideramos que la interpretación dada a los artículos concernidos en la institución procesal del abandono, es la más acorde con los principios constitucionales de igualdad, debido proceso y tutela jurisdiccional, con el deber del juez de hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, y los principios favor processum y pro actione. En tal medida, es incorrecto calificar al abandono del proceso, decidido por el juez, como un acto declarativo o ecléctico o cualquier otra denominación que se aleje de su naturaleza constitutiva”.

Debemos señalar que así como hay autores que se encuentran a favor del abandono en procesos vinculados a la propiedad, también hay autores que se encuentra en contra de la procedencia del abandono en ese tipo de procesos. Así, por ejemplo, Tord (2018):

“Resulta razonable aceptar la improcedencia del abandono en procesos de mejor derecho de propiedad y de prescripción adquisitiva de dominio, dado que son pretensiones por asimilación o por argumento apagógico, están sujetas a la misma regla de imprescriptibilidad de la acción reivindicatoria.

No obstante, en general las acciones reales no son imprescriptibles y están sujetas al plazo de 10 años previsto en el inciso 1 del artículo 2001 del

código civil y, por lo tanto, si pueden incurrir en abandono” (el subrayado es nuestro).

Sobre el mismo tema, Hurtado (2016), comenta lo siguiente:

“En las pretensiones que se han mencionado como imprescriptibles, como habíamos sostenido, la ley guarda absoluto silencio respecto de su imprescriptibilidad, es decir, que no hay taxatividad en este aspecto; sin embargo, no puede darse otro criterio interpretativo cuando de declarar el abandono del proceso se trata, pues en realidad se trata de pretensiones que no se encuentran afectadas por plazos de prescripción, ya que se vinculan o se derivan del derecho de propiedad, por tanto, también debe resultar en estos casos improcedente el pedido de abandono o la declaración oficiosa del mismo por el juez.

No nos podemos imaginar la declaración de abandono de un proceso de prescripción adquisitiva y menos estimar una excepción de prescripción extintiva, por más que este proceso sólo deba ser impulsado a pedido de parte (artículo 504 del CPC). Pues es bastante claro que este tipo de pretensiones no se encuentran afectadas por el transcurso del tiempo, se puede demandar en cualquier momento por quien se considere que ganó la prescripción adquisitiva de un bien. Es de plano una pretensión imprescriptible, debido a que se puede demandar aun después de vencido el plazo máximo establecido en nuestro sistema jurídico, que es de 10 años.

Por lo que, si califica como pretensión imprescriptible, el abandono no debe tener éxito, siguiendo lo señalado en el artículo 350.3 del CPC”.

Ortega (2018), comenta que no procede el abandono en los procesos relativos al derecho de propiedad y que en estos casos es muy importante la labor del Juez como director del proceso, por lo siguiente:

“(…) A nuestro entender no era necesario determinar si procedía o no el abandono en el caso de un derecho real, porque como hemos concluido en un anterior artículo (Ortega, 2016), no procede el abandono en los procesos relativos a los derechos de propiedad, conforme a la reiterada y uniforme jurisprudencia en ese sentido; sin embargo, el Pleno Distrital señala que lo que debió discutirse es si procede el abandono procesal en estricto, llegando a la conclusión que sí procede aun cuando el derecho controvertido es de naturaleza real e imprescriptible, por cuanto declarar el abandono no contraviene el derecho del actor para iniciar la nueva demanda de carácter, dada su esencia imprescriptible, pues sustenta: “ (...) acaso no es ya bastante privilegio, el hecho que el demandante pueda demandar en cualquier momento, sin riesgo que prescriba su derecho, como para que además, ahora, se le blinde con la inmunidad procesal, de no incurrir el abandono (...)”.

Para Ortega (2018), “el verdadero problema no es aquello que hemos indicado, sino que debemos verificar si el juez cumple con sus deberes de dirección del proceso en un sistema publicista e inquisitivo como el que adopta nuestro código

adjetivo, pensar lo contrario sería condenar al juez, nuevamente, a ser un invitado, un testigo, un mero intermediario, un tramitador de causas pero no un director del proceso desde el inicio del proceso, velando por la aplicación de la ley, del respeto al debido proceso y maximizar la tutela efectiva jurisdiccional”.

De los autores citados, se aprecia en que no hay coincidencia respecto de la posibilidad que en procesos relacionados a derechos imprescriptibles se dé la figura del abandono procesal.

Como se aprecia, algunos señalan que no se podría dar el abandono en pretensiones imprescriptibles porque se tratan de pretensiones vinculadas al derecho de propiedad; mientras que otra posición señala que se debe diferenciar entre la naturaleza del derecho que se encuentra en conflicto y las reglas que surgen en todo tipo de proceso, dentro del cual se tiene que observar el interés de las partes de impulsarlo. También se indica que el hecho que no proceda el abandono en estos procesos podría generar que existan procesos eternos generándose una sobrecarga a los órganos jurisdiccionales, así como otros motivos que desarrollaremos más adelante.

Sobre este tema controvertido, incluso se ha realizado en el año 2016, un Pleno Jurisdiccional, cuyos principales fundamentos y conclusión fue la siguiente (Hurtado: 2016):

“Para la discusión se partió de la siguiente pregunta: ¿Se produce el abandono en los procesos en los que se discuten pretensiones vinculadas al derecho de propiedad y a los derechos que se derivan de este?

Para la solución del problema planteado se propuso como primera Ponencia: Sí se produce el abandono debido a que se trata de pretensiones que no tienen establecida la condición de imprescriptibles en la ley.

Esta primera postura se justificaba en que el artículo 2000 del Código Civil señala que “sólo la Ley puede fijar los plazos de prescripción”, por lo cual, las pretensiones procesales vinculadas al derecho de propiedad y los que de ella se deriven, que no tengan disposición normativa expresa respecto de su imprescriptibilidad si caen en abandono. Por ello, el supuesto fáctico contenido en el artículo 350.3 del Código Procesal Civil se debe aplicar para no declarar el abandono siempre que la pretensión sea considerada como imprescriptible expresamente por la ley. Además, se precisaba que, si la ley no señala de forma expresa que la pretensión postulada con la demanda es imprescriptible, entonces, el juez puede declarar el abandono cuando el proceso se encontraba paralizado por más de cuatro meses.

La segunda ponencia señalaba que: No se produce el abandono ya que se trata de pretensiones imprescriptibles vinculadas al derecho de propiedad o a los derechos que se derivan de la misma.

La justificación de esta ponencia indicaba que en los procesos en los que se discuten pretensiones vinculadas al derecho de propiedad o las atribuciones que se deriven de este derecho real, como por ejemplo los procesos de otorgamiento de escritura pública, prescripción adquisitiva o desalojo por precario no es posible declarar el abandono del proceso, ya que en esencia se trata de una

pretensión que no puede ser afectada por el tiempo, ya que se encuentra habilitada para ser postulada sin importar el transcurso del tiempo, esto significa, que se trata de pretensiones imprescriptibles, aunque la ley no las considere de forma taxativa en este sentido. Su propia naturaleza y no la ley, es la que las califica como imprescriptibles. En estos casos, aunque la ley no considere que se trata de pretensiones imprescriptibles, debe entenderse así, de lo contrario se encontrarían afectadas por el plazo de prescripción señalado en el artículo 2001.1 del Código Civil y no se podrían postular después de transcurridos los 10 años, lo que sería un contrasentido y una flagrante negativa al derecho a la tutela judicial efectiva.

Se concluía, que en estos casos corresponde aplicar la causal de improcedencia del abandono prevista en el artículo 350.3 que señala que no procede el abandono en los procesos en los que se tramitan pretensiones imprescriptibles, aun cuando la ley no las califique de esta forma.

El resultado de la votación del Pleno dispuso por mayoría que no se debe producir el abandono en este tipo de pretensiones, ya que se encuentran vinculadas al derecho de propiedad o a los derechos que se derivan de la misma”.

Posteriormente, en el año 2017, en el Pleno Jurisdiccional Distrital en materia civil y procesal civil, los magistrados de la Especialidad Civil de la Corte Superior de Lima Este, criticaron la conclusión arribada en el Pleno Jurisdiccional citado anteriormente.

Para los magistrados de la Corte de Lima Este, “las pretensiones que tienen la calidad de imprescriptibles como el derecho a la propiedad y los derechos derivados de él, deben ser susceptibles de declaración de abandono procesal ante la inercia del impulso procesal a cargo de la parte interesada, más aun si se trata de controversias en las que se discuten derechos patrimoniales (con contenido económico), pues el hecho que una pretensión sea imprescriptible no significa que se extienda sobre ella la prescripción”. Los magistrados consideraron que:

“las pretensiones que tienen la calidad de imprescriptibles como el derecho a la propiedad y los derechos derivados de él, deben ser susceptibles de declaración de abandono procesal ante la inercia del impulso procesal a cargo de “la parte interesada” (con contenido económico), pues el hecho que una pretensión sea imprescriptible no significa que se extienda sobre ella la prescripción. En este escenario nos preguntamos ¿Qué relación existe entre una pretensión imprescriptible y el hecho de que no pueda caer en abandono?, ¿Qué virtud tienen esas pretensiones que las hacen inmunes al abandono? No se encuentra vinculación alguna, ya que se trata de situaciones jurídicas distintas sustantivas y la segunda es una situación puramente procesal por la inercia del proceso. El hecho que pueda iniciarse el proceso en cualquier momento sin miedo a que ya no puedan ejercer ese derecho por un plazo fijado por la ley, no se relaciona de modo alguno con el abandono procesal. Acaso no es ya bastante privilegio, el hecho que el demandante pueda demandar en cualquier momento, sin riesgo que prescriba su derecho, como para que, además, ahora se le blinde con la inmunidad procesal, de no

incurrir en abandono? Por lo tanto, no existen razones suficientes que justifiquen la prescripción legal del artículo 350 numeral 3 del código procesal civil”.

Finalmente, debemos señalar que, en la legislación extranjera, se ha considerado no prohibir la aplicación del abandono en pretensiones imprescriptibles. Así, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de Argentina (artículo 310 y siguientes), establece:

“CAPÍTULO V - CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

PLAZOS

Art. 310.- Se producirá la caducidad de instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos:

- 1) De seis meses, en primera o única instancia.
- 2) De tres meses, en segunda o tercera instancia y en cualquiera de las instancias en el juicio sumarísimo, en el juicio ejecutivo, en las ejecuciones especiales y en los incidentes.
- 3) En el que se opere la prescripción de la acción, si fuere menor a los indicados precedentemente.
- 4) De un mes, en el incidente de caducidad de instancia.

La instancia se abre con la promoción de la demanda, aunque no hubiere sido notificada la resolución que dispone su traslado y termina con el dictado de la sentencia.

(Artículo sustituido por art. 2° de la Ley N° 25.488 B.O. 22/11/2001)

CÓMPUTO

Art. 311.- Los plazos señalados en el artículo anterior se computarán desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del juez, secretario u oficial primero, que tenga por efecto impulsar el procedimiento; correrán durante los días inhábiles salvo los que correspondan a las ferias judiciales.

Para el cómputo de los plazos se descontará el tiempo en que el proceso hubiere estado paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del juez, siempre que la reanudación del trámite no quedare supeditada a actos procesales que deba cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso.

LITISCONSORCIO

Art. 312.- El impulso del procedimiento por UNO (1) de los litisconsortes beneficiará a los restantes.

IMPROCEDENCIA

Art. 313.- No se producirá la caducidad:

- 1) En los procedimientos de ejecución de sentencia, salvo si se tratare de incidentes que no guardaren relación estricta con la ejecución procesal forzada propiamente dicha.
- 2) En los procesos sucesorios y, en general, en los voluntarios, salvo en los incidentes y juicios incidentales que en ellos se suscitaren.

3) Cuando los procesos estuvieren pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al tribunal, o la prosecución del trámite dependiere de una actividad que este Código o las reglamentaciones de superintendencia imponen al secretario o al oficial primero.

4) Si se hubiere llamado autos para sentencia, salvo si se dispusiere prueba de oficio; cuando su producción dependiere de la actividad de las partes, la carga de impulsar el procedimiento existirá desde el momento en que éstas tomaren conocimiento de las medidas ordenadas.

CONTRA QUIÉNES SE OPERA

Art. 314.- La caducidad se operará también contra el Estado, los establecimientos públicos, los menores y cualquier otra persona que no tuviere la libre administración de sus bienes, sin perjuicio de la responsabilidad de sus administradores y representantes. Esta disposición no se aplicará a los incapaces o ausentes que carecieren de representación legal en el juicio.

QUIÉNES PUEDEN PEDIR LA DECLARACION. OPORTUNIDAD

Art. 315.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, la declaración de caducidad podrá ser pedida en primera instancia, por el demandado; en el incidente, por el contrario de quien lo hubiere promovido; en el recurso, por la parte recurrida. La petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal o de la parte posterior al vencimiento del plazo legal, y se sustanciará únicamente con un traslado a la parte contraria.

El pedido de caducidad de la segunda instancia importa el desistimiento del recurso interpuesto por el peticionario, en el caso de que aquél prospere.

MODO DE OPERARSE

Art. 316. - La caducidad será declarada de oficio, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento de los plazos señalados en el artículo 310, pero antes de que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento.

RESOLUCIÓN

Art. 317. - La resolución sobre la caducidad sólo será apelable cuando ésta fuere declarada procedente. En segunda o ulterior instancia, la resolución sólo será susceptible de reposición si hubiese sido dictada de oficio.

EFFECTOS DE LA CADUCIDAD

Art. 318. - La caducidad operada en primera o única instancia no extingue la acción, la que podrá ejercitarse en un nuevo juicio, ni perjudica las pruebas producidas, las que podrán hacerse valer en aquél. La caducidad operada en instancias ulteriores acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida.

La caducidad de la instancia principal comprende la reconvención y los incidentes; pero la de éstos no afecta la instancia principal”.

De otro lado, en el Código de Procedimiento Civil de Chile (artículo 152 y siguientes), se regula el abandono de la siguiente manera:

“TÍTULO XVI - DEL ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO

Art. 152. El procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.

Art. 153. El abandono podrá hacerse valer sólo por el demandado, durante todo el juicio y hasta que se haya dictado sentencia ejecutoriada en la causa. En los procedimientos ejecutivos el ejecutado podrá, además, solicitar el abandono del procedimiento, después de ejecutoriada la sentencia definitiva o en el caso del artículo 472. En estos casos, el plazo para declarar el abandono del procedimiento será de tres años contados desde la fecha de la última gestión útil, hecha en el procedimiento de apremio, destinado a obtener el cumplimiento forzado de la obligación, luego de ejecutoriada la sentencia definitiva o vencido el plazo para oponer excepciones, en su caso. En el evento que la última diligencia útil sea de fecha anterior, el plazo se contará desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia definitiva o venció el plazo para oponer excepciones. En estos casos, si se declara el abandono del procedimiento sin que medie oposición del ejecutante, éste no será condenado en costas.

Art. 154 (161). Podrá alegarse el abandono por vía de acción o de excepción, y se tramitará como incidente.

Art. 155 (162). Si, renovado el procedimiento, hace el demandado cualquiera gestión que no tenga por objeto alegar su abandono, se considerará renunciado este derecho.

Art. 156 (163). No se entenderán extinguidas por el abandono las acciones o excepciones de las partes; pero éstas perderán el derecho de continuar el procedimiento abandonado y de hacerlo valer en un nuevo juicio. Subsistirán, sin embargo, con todo su valor los actos y contratos de que resulten derechos definitivamente constituidos.

Art. 157 (164). No podrá alegarse el abandono del procedimiento en los juicios de quiebra, ni en los de división o liquidación de herencias, sociedades o comunidades”.

En la Ley de Enjuiciamiento Civil (artículo 237 y siguientes), acerca del abandono se establece:

“TÍTULO VI

DE LA CESACIÓN DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES Y DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Artículo 236. Impulso del procedimiento por las partes y caducidad.

La falta de impulso del procedimiento por las partes o interesados no originará la caducidad de la instancia o del recurso.

Artículo 237. Caducidad de la instancia.

1. Se tendrán por abandonadas las instancias y recursos en toda clase de pleitos si, pese al impulso de oficio de las actuaciones, no se produce actividad procesal alguna en el plazo de dos años, cuando el pleito se hallare en primera instancia; y de uno, si estuviere en segunda instancia o pendiente de recurso extraordinario por infracción procesal o de recurso de casación.

Estos plazos se contarán desde la última notificación a las partes.

2. Contra el decreto que declare la caducidad sólo cabrá recurso de revisión.

Artículo 238. Exclusión de la caducidad por fuerza mayor o contra la voluntad de las partes.

No se producirá caducidad de la instancia o del recurso si el procedimiento hubiere quedado paralizado por fuerza mayor o por cualquiera otra causa contraria o no imputable a la voluntad de las partes o interesados.

Artículo 239. Exclusión de la caducidad de la instancia en la ejecución.

Las disposiciones de los artículos que preceden no serán aplicables en las actuaciones para la ejecución forzosa.

Estas actuaciones se podrán proseguir hasta obtener el cumplimiento de lo juzgado, aunque hayan quedado sin curso durante los plazos señalados en este Título.

Artículo 240. Efectos de la caducidad de la instancia.

1. Si la caducidad se produjere en la segunda instancia o en los recursos extraordinarios mencionados en el artículo 237, se tendrá por desistida la

apelación o dichos recursos y por firme la resolución recurrida y se devolverán las actuaciones al tribunal del que procedieren.

2. Si la caducidad se produjere en la primera instancia, se entenderá producido el desistimiento en dicha instancia, por lo que podrá interponerse nueva demanda, sin perjuicio de la caducidad de la acción.

3. La declaración de caducidad no contendrá imposición de costas, debiendo pagar cada parte las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Finalmente, en el código procesal civil modelo para Iberoamérica (204 y siguientes), se reguló el abandono de la siguiente manera:

“SECCION III - PERENCIÓN O CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Artículo 204. (Caducidad).

Se extinguirá la instancia por caducidad, declarable de oficio o a petición de parte, cuando no se instare su curso dentro del plazo de un año en primera o única instancia y de seis meses en todos los demás casos, incluidos los incidentes.

Art. 205. (Cómputo).

205.1. Los plazos se contarán desde el día siguiente a la última notificación del último auto que se hubiere dictado o desde el día de la práctica de la última diligencia.

205.2. Para el cómputo de esos plazos no se contará el tiempo que el proceso hubiere estado paralizado por acuerdo de partes homologado por el Tribunal.

Art. 206. (Paralización que no produce caducidad).

No operará la caducidad cuando la paralización del proceso sea debida a causas independientes a la voluntad de los 'litigantes, que éstos no hayan podido superar, utilizando con razonable diligencia los medios procesales a su alcance.

Art. 207. (Improcedencia).

No se producirá la caducidad:

- 1) En los procedimientos de ejecución de sentencia.
- 2) En los procesos voluntarios, excepto en los incidentes y procesos contenciosos a que den lugar.
- 3) En los procesos que se encuentren para sentencia, salvo si se hubieren dispuesto diligencias para mejor proveer cuya producción dependiera de actividad de parte, corriendo el plazo, en ese caso, desde el momento en que se notificó la providencia que las dispuso.

Art. 208. (Contra quienes opera).

La caducidad operará también contra el Estado, los establecimientos públicos y los incapaces y ausentes, siempre que éstos últimos estén debidamente representados en el proceso, sin perjuicio de la responsabilidad de sus administradores y representantes.

Art. 209. (Procedimiento y recursos).

209.1. La caducidad opera de pleno derecho; no obstante, no podrá ser declarada ni de oficio ni a petición de parte, luego de que se hubiere realizado algún acto, por cualquiera de los sujetos del proceso, que importe su reanudación.

209.2. El auto; interlocutorio que declare la caducidad será susceptible de recursos fundados exclusivamente en error de cómputo o en la intervención de causas ajenas a la voluntad de los litigantes (artículo 206); el autor que no hace lugar a la declaración de caducidad sólo será susceptible del recurso de reposición.

Art. 210. (Efectos).

La caducidad producirá los mismos efectos que el desistimiento del proceso o de los recursos, según el caso y sin perjuicio de lo establecido en la ley de fondo respecto a la interrupción de la prescripción”.

1.2.2. El Derecho de Propiedad

1.2.2.1 Derechos Reales

Sobre el concepto del término “derecho reales”, el autor Gonzales (2007:52), nos dice:

La denominación de derechos reales es expresión con equivalencia a derechos patrimoniales con poderes jurídicos sobre bienes a favor de su titular, de manera corporal – *res corporalis*- (...)

Como ya se dijo la palabra “real” se entronca con la latina “res”, que en una de sus principales acepciones significa cosa; por consiguiente, la expresión *ius in re* –derecho sobre la cosa-, está referida al derecho real. En la doctrina como en la legislación ha quedado establecida la denominación “derechos reales” por tener como rasgo esencial, que los distingue de otras disciplinas jurídicas, el recaer de manera directa sobre los bienes muebles e inmuebles de contenido corpóreo, y desde luego por los rasgos típicos instituidos por los derechos de persecución (*ius perseguendi*), de preferencia (*ius preferendi*) y de venta (*ius distrahendi*), los cuales potencialmente son conferidos al titular de un derecho real, por ejemplo, en los derechos reales de garantía (prenda, hipoteca, etc).

Los derechos reales también tienen una clasificación, y si bien se tiene conocimiento de la clasificación de Derechos Reales en principales y de garantía, seguidamente se mostrará otra distribución de los mismos:

A. Según el titular de los bienes sobre las cuales recae:

a) Derechos reales sobre bienes propios:

- Derecho de propiedad
- Derecho de copropiedad

b) Derechos reales sobre bienes ajenos:

- Derecho de posesión
- Derecho de usufructo

- Derecho de servidumbre
- Derecho de uso
- Derecho de habitación
- Derecho de superficie

B. Por su importancia con la relación jurídica:

a) Derechos reales principales: Son aquellos derechos que tienen una vida autónoma e independiente y por tanto no requieren de otros derechos:

- Derecho de propiedad
- Derecho de uso
- Derecho de posesión

b) Derechos reales accesorios; estos necesitan de otro derecho real para poder surgir:

- Ley de Garantía Mobiliaria
- Hipoteca
- Retención
- Anticresis

C. Según los bienes en que recae:

- a) Los derechos reales inmobiliarios; recaen en bienes inmuebles.
- b) Los derechos reales mobiliarios; recaen sobre bienes muebles.

Se podrían simplificar entonces el tema de Derechos Reales de la siguiente manera:

- Son un derecho sobre la cosa.
- Son un derecho absoluto: goza de eficacia *erga omnes*.
- Gozan de defensa judicial absoluta: tanto el propietario como los titulares de derechos reales sobre cosa ajena disponen de acción en juicio contra cualquiera que no reconozca o perturbe su derecho.
- Se pueden poseer y, por tanto, son susceptibles de adquisición a título originario.

1.2.2.2 Distinción de los Derechos Reales con los Derechos Personales

Los derechos se reales y los derechos personales conforman los derechos patrimoniales; sin embargo, tienen las siguientes diferencias según el autor Delgado (2008:277).

“Los antecedentes de estos derechos se encuentran en el Derecho Romano. Los derechos reales (*jus in rem*) eran los derechos que se tenían sobre los bienes, en tanto que los derechos personales eran derechos a recibir una prestación por parte de un sujeto llamado deudor, y en caso de incumplimiento facultaban al acreedor a exigir el cumplimiento forzoso de la prestación. Inicialmente la responsabilidad del deudor era personal, por cuanto era la persona del deudor la que respondía por el incumplimiento, pudiendo el acreedor disponer de la persona del deudor, de ahí la denominación de derecho personal (*jus in personam*). Con el correr del tiempo, la responsabilidad personal se transformó en una responsabilidad patrimonial, con la cual, en caso de incumplimiento del deudor, el acreedor

debía dirigirse contra los bienes de su deudor y solicitar el remate de para satisfacer créditos.

Las diferencias entre ambos derechos pueden resumirse en las siguientes: los derechos reales son derechos absolutos, de tal forma que el titular de los bienes puede hacer valer su derecho frente a los demás (oponibilidad *erga omnes*); en tanto que los derechos personales o de crédito son derechos relativos, debido a que el acreedor solamente puede exigir el cumplimiento de la prestación de su deudor o eventualmente a los herederos de este, si es que no se tratara de una obligación *intuitu personae*”

Acorde con Morell y Terry, citado por Cano Celestino A. (1992:37):

“Los derechos reales representan una relación de una persona con una cosa determinada en virtud de la cual aquélla tiene sobre ésta unas facultades que son más o menos amplias y distintas según la naturaleza del derecho, constituyendo el dominio la más amplia suma de las mismas. Esta relación debe ser respetada por todos, por lo que es evidente que deben estar en situación de conocimiento respecto de ella”.

1.2.2.3. Concepto y atributos del Derecho de Propiedad

La propiedad ha sido tradicionalmente un derecho absoluto, exclusivo y perpetuo; sin embargo, frente tema de la perpetuidad, a la sociedad le interesa

que los bienes generen riqueza y por tanto no es posible su permanencia improductiva. El derecho acoge así la prescripción adquisitiva e impone limitaciones a la propiedad por diversas razones vinculadas al interés público y del concepto social del dominio. (Avedaño 1994:117-118).

Por su parte López (2014), respecto del derecho de propiedad menciona que:

“El derecho de propiedad es aquel derecho subjetivo que permite a su titular extraer la más amplia utilidad económica de su objeto que el ordenamiento permita; la propiedad marca la situación de más intensas posibilidades de satisfacción del interés de un titular sobre un determinado bien, aunque debemos apresurarnos a decir que en todo tiempo y lugar esas posibilidades han sido siempre limitadas por las normas, aunque la extensión y profundidad de las limitaciones han sido muy variables”.

Para González (2007: 274), el concepto de propiedad es el siguiente:

“Es el derecho de propiedad real por antonomasia que tiene como objeto los bienes de contenido económico y de proyección social, y que confiere al titular los poderes materiales de usar, gozar y los jurídicos de disponer y reivindicar el bien, sin más limitaciones que las establecidas por la Constitución y las leyes. La propiedad (propiedades) modernamente deben sustentarse en lo económico, lo útil y lo social”.

El código civil peruano, en el artículo 923, establece que “La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley”.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional:

“El derecho de propiedad garantizado por el artículo 2, inciso 16, de la Constitución. Este derecho garantiza el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Así, la persona propietaria podrá servirse directamente de su bien, percibir sus frutos y sus productos, y darle destino y condición conveniente a sus intereses, siempre que ejerza tales actividades en armonía con el bien común y dentro de los límites establecidos por la ley. Por su parte, el artículo 70° de la Constitución garantiza la inviolabilidad de la propiedad (STC N° 1873-2007-PA/TC, F.J. 3).

(...) si bien la propiedad se transmite “por la sola obligación” de enajenar un bien, en la práctica, esto sólo da derecho a lo que se ha venido a denominar la propiedad “relativa” de un inmueble, puesto que si bien el objeto de la obligación ha sido cumplido en virtud a la transmisión de la propiedad, esto no garantiza que ésta pueda ser opuesta a un adquirente, aunque sea posterior, que haya inscrito la propiedad del referido bien en los Registros Públicos. De esta manera, aunque una persona tenga el crédito para adquirir un inmueble y de hecho lo adquiriera, podría no oponer dicho derecho, si se encuentra en una posición de desventaja respecto a

otro adquirente con un derecho con mayor, o anterior, “publicidad” (STC N° 03866-2006-AA/TC, F.J. 18)”.

De otro lado, como indica Avendaño (1994), “la propiedad ha sido tradicionalmente un derecho absoluto, exclusivo y perpetuo; sin embargo, frente al tema de la perpetuidad, a la sociedad le interesa que los bienes generen riqueza y por tanto no es posible su permanencia improductiva. El derecho acoge así la prescripción adquisitiva e impone limitaciones a la propiedad por diversas razones vinculadas al interés público y del concepto social del dominio”.

Asimismo, sobre los atributos que otorga el derecho de propiedad, que son el de usar, disfrutar, disponer y reivindicar, Avendaño (2003), comenta lo siguiente:

“Usar es servirse del bien. Usa el automóvil quien se traslada con él de un lugar a otro. Usa la casa quien vive en ella. Usa un reloj quien lo lleva puesto y verifica la hora cuando desea.

Disfrutar es percibir los frutos del bien, es decir, aprovecharlo económicamente. Los frutos son los bienes que se originan de otros bienes, sin disminuir la sustancia del bien original. Son las rentas, las utilidades. Hay frutos naturales, que provienen del bien sin intervención humana, frutos industriales, en cuya percepción interviene el hombre, y frutos civiles, que se originan como consecuencia de una relación jurídica, es decir, un contrato (artículo 891) (...)

Disponer es prescindir del bien (mejor aún, del derecho), deshacerse de la

cosa, ya sea jurídica o físicamente. Un acto de disposición es la enajenación del bien; otro es hipotecario; otro, finalmente, es abandonarlo o destruirlo.

Nos dice también el Código que el propietario puede reivindicar el bien. Reivindicar es recuperar. Esto supone que el bien esté en poder de un tercero y no del propietario”.

Del artículo 923, que venimos desarrollando, para Arias Schreiber (2006); se desprenden los siguientes derechos:

- “a) Derecho de usar: en virtud del cual el propietario utiliza el bien de conformidad con su naturaleza o destino.
- b) Derecho de gozar: por el cual el dueño obtiene para sí el aprovechamiento del bien.
- c) Derecho de disponer: por cuya virtud el dueño tiene la libertad de disposición tanto material como jurídica, consumiéndolos, afectándolos, desmembrándolos o desprendiéndose de ellos a título oneroso o gratuito.
- d) Derecho de reivindicar: mediante el cual el propietario recurre a la justicia reclamando el objeto de su propiedad y evitando la intromisión de un tercero ajeno a derecho”.

1.2.2.4. Características del Derecho de Propiedad

El derecho de propiedad cuenta con las siguientes características: absoluto, unitario, elástico, exclusivo, perpetuo, inviolable, pleno y principal. Explicando dichas características, Torres comenta (2016):

“Es absoluto, no en el sentido de ser un poder ilimitado, sino por otorgar las mayores facultades posibles sobre un bien y por ejercerse contra todos. El ejercicio del derecho del propietario, de usar, disfrutar, disponer y reivindicar el bien, solamente puede ser restringido en los casos permitidos por la ley y la Constitución Política del Estado.

El carácter unitario del derecho de propiedad no impide al propietario alienar solamente la nuda propiedad, excluyendo el uso o el usufructo, de los cuales permanece titular, o viceversa.

Es elástico debido a que la propiedad originalmente pura, libre de toda carga o gravamen, puede sufrir desmembraciones cuando el propietario dispone de algunas de sus facultades en favor de otras personas, haciendo nacer derechos temporales, v. gr., cuando arrienda, hipoteca, constituye usufructo, pero una vez extinguidos éstos, la propiedad recupera su amplitud inicial como la de un elástico temporalmente extendido.

El derecho de propiedad es exclusivo en el sentido de que no pueden existir dos o más propietarios sobre un mismo bien ya que, en tal caso, no habría un derecho absoluto sino un derecho limitado al ejercicio del derecho del otro titular, es decir, en la práctica sería imposible que cada titular ejerza su derecho en exclusividad.

Es perpetuo en el sentido que no está sujeto a un plazo predeterminado de duración, salvo excepciones, v. gr., la compraventa con reserva de propiedad, la propiedad literaria e industrial están sujetas a término final. No se extingue por el no uso, salvo que otro lo adquiera por prescripción (art. 968.1) o que por abandono durante 20 años pase el predio al dominio del Estado (art. 968.4).

Es inviolable según lo establece la Constitución. Todo derecho, por consiguiente, también el de propiedad, es por naturaleza inviolable. Lo inviolable no puede ser materia de regulación jurídica. Cuando el artículo 70 de la Constitución prescribe que la propiedad es inviolable no quiere decir que por ello ya no habrá ladrones, estafadores, usurpadores, lo que quiere significar es simplemente que “a nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley.

Es pleno porque atribuye al propietario toda clase de poder lícito de utilización del bien (aun cuando esas atribuciones no entren en el uso, disfrute, disposición y reivindicación) dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones establecidas por el ordenamiento jurídico (ver art. 832 del Código italiano).

Es principal porque tiene existencia propia, no depende de ningún otro derecho, a diferencia de los otros derechos reales que presuponen que otra persona es el titular del derecho de propiedad, del cual derivan su

existencia, por ejemplo, el acreedor hipotecario deriva su derecho de hipoteca del derecho de propiedad del hipotecante”.

De otro lado, cabe precisar que la propiedad como todo derecho no es absoluto, sino que tiene restricciones y limitaciones. Al respecto, Camacho (2003), señala que: “propiedad moderna conoce un sinnúmero de limitaciones que son impuestas por razones de convivencia social. Sin duda, las normas sobre seguridad y salubridad son las principales limitaciones que el Estado impone al propietario para el ejercicio de su derecho de propiedad. Más recientemente se han incrementado las normas sobre protección del medio ambiente, que hoy han adquirido un protagonismo ostensible al punto de alcanzar un estatus constitucional”.

En el mismo sentido, Torres (2016), señala que “el ejercicio del derecho del propietario, de usar, disfrutar, disponer y reivindicar el bien, solamente puede ser restringido en los casos permitidos por la ley y la Constitución Política del Estado”.

1.2.2.5. Formas de proteger el Derecho de Propiedad

Antes de indicar cuáles son los diferentes tipos de formas de protección de la propiedad, debemos señalar el fundamento de la importancia de esa protección. Al respecto, Gonzáles (2018), comenta lo siguiente:

“La inviolabilidad de la propiedad, consagrada en el artículo 70 de la Constitución, implica que otros particulares o el Estado mismo, no pueden afectar el derecho. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que la propiedad es un derecho que se determina por su titular, no por intromisión de terceros (STC Exp. 0008-2003-AI/TC), que, además, el Estado lo garantiza mediante un manto de inmunidad frente al ataque ajeno (STC Exp. 0043-2017-AA/TC), y, finalmente, que la propiedad se encuentra a salvo del “solo querer de terceros” o por “causas extrañas o anómalas” (STC Exp. 022-2007-AA/TC)”.

Como se aprecia la propiedad se encuentra protegida no solo por el código civil, sino también por la Constitución Política en su artículo 70, siendo que diferentes sentencias el Tribunal Constitucional ha señalado la importancia de su defensa.

De otro lado, en referencia a las formas de proteger la propiedad, encontramos a la acción reivindicatoria y el mejor derecho de propiedad. Los artículos del código civil relacionados con la reivindicación son el 923 y 927. Comentando dichos artículos, Vidal (2012), señala lo siguiente:

“(…) el artículo 923 del Código Civil que establece como uno de los atributos de la propiedad la reivindicación; sobre este aspecto existe una posición mayoritaria de la doctrina, para considerar que la reivindicación del bien no es un atributo de la propiedad, sino más bien un medio de tutela externo a la estructura del derecho. No obstante, creemos que nuestra legislación ha

reservado este medio procesal como el idóneo para la protección del derecho a usar el bien que tiene el propietario.

Por otro lado, el artículo 927 del mismo código sustantivo establece que la acción reivindicatoria es imprescriptible. Esta característica de la propiedad llevaría a muchos autores a reconocerle la condición de derecho perpetuo, lo que tiene cierto margen de error, pues se entiende que una de las causales de extinción del derecho de propiedad es el abandono del bien por más de veinte años, en cuyo caso pasa a dominio del Estado; además, el propio artículo 927 dispone que la acción reivindicatoria no procede contra aquel que adquirió por prescripción”.

Para Pasco (2017), la acción reivindicatoria “es uno de los mecanismos de tutela de la propiedad que permite realizar el interés específico del propietario consistente en recuperar la posesión del bien cuando el mismo es detentado ilegítimamente por un tercero. De este modo se remueven los obstáculos que imposibilitan el desenvolvimiento de las facultades de goce y disfrute efectivo sobre el bien”.

La reivindicación se fundamenta en la tutela del derecho de propiedad o en la existencia del derecho de propiedad, con el objeto de que el uso y disfrute del bien, se reintegren al pleno dominio de su titular (González: 2007).

Asimismo, el citado autor menciona sus principales características:

Tabla 1: Características de la Reivindicación

CARACTERÍSTICAS DE LA REIVINDICACIÓN	
i) Pretensión real	De acuerdo con la definición legal contenida en el artículo 923° del código civil, se desglosa que el derecho de propiedad es de naturaleza real por excelencia e instituye la relación real entre la persona y un determinado bien.
ii) Por el objeto de la sentencia	El objeto de la pretensión reivindicatoria es obtener una sentencia declarativa, de condena y constitutiva de derecho, aunque para muchos sólo es de condena.
iii) Imprescriptible	Por principio general que el derecho de propiedad es imprescriptible, por su carácter perpetuo, esta situación da lugar a la afirmación de que, al derecho de propiedad, transcurra el tiempo que transcurra, no le afecta el tiempo.

<p>iv) Prescribe mediante la adquisitiva</p>	<p>El artículo 927° del código civil, establece que: “la acción reivindicatoria es imprescriptible. No procede contra aquel que adquirió el bien por prescripción”.</p>
<p>v) Patrimonial</p>	<p>(...) El cual es conceptuado como el conjunto o la totalidad de los derechos y bienes de contenido económico que le pertenecen a una persona.</p>
<p>vi) Pretensión civil y agraria</p>	<p>La regulación de la reivindicación de bienes urbanos está a cargo del código civil (artículo 923, 927, 979 del código civil). Mientras que la agraria se rige por la Constitución del Estado, la ley general de comunidades campesinas N° 24656, la ley 24646 de deslinde y titulación y sus reglamentos aprobados por el Decreto Supremo N° 008-91-TR y N° 004-92-TR. Si la reivindicación es de tierras comunales, el demandante debe observar, sea como persona natural o jurídica, que los títulos de propiedad que ostenta tengan data anterior al 18 de enero de 1920 (artículo 2°, inciso b) de la ley 24657).</p>
<p>vii) Inmobiliaria y mobiliaria</p>	<p>Inmobiliaria: la reivindicación es una pretensión preponderantemente inmobiliaria. Tiene por objeto los bienes inmuebles que se encuentren inscritos o no (...)</p>

	Mobiliaria: pueden ser objeto de la pretensión reivindicativa siempre que tengan determinada materialidad que los identifique como a bienes reivindicables.
viii) Es transmisible	La reivindicación como pretensión patrimonial es susceptible de ser transmitida a título gratuito u oneroso, por acto entre vivos o por el hecho de la muerte. Producida la transferencia el adquirente asume el lugar del demandante dentro del proceso y continúa como el nuevo propietario del bien objeto de la reivindicación.
ix) Es principal	Se trata de una pretensión principal, generalmente acompañada (acumulación objetiva) de las pretensiones de cobro de frutos o indemnización de daños y perjuicios.

La Corte Suprema, sobre la acción reivindicatoria, ha señalado lo siguiente: “el derecho de reivindicar el bien o ius vindicandi, es el conferido al propietario quien recurre a la justicia reclamando el objeto de su propiedad y evitando la intromisión de un tercero ajeno al derecho (Casación 874-2006); o en la Casación 729-2006, en cuanto indica que: “para el ejercicio de la acción reivindicatoria deben concurrir los siguientes elementos: a) que se acredite la propiedad del inmueble que se reclama; b) que el demandado posea la cosa de

manera ilegítima o sin derecho a poseer y, c) que se identifique el bien material de restitución”.

Sobre la Reivindicación, Godenzi (2003), indica que “la acción reivindicatoria reclama con justo derecho la restitución del bien indebidamente poseído por una tercera persona que carece de título legítimo y/o aparente y/o incompleto para poseerlo o para tener justo derecho sobre él. Consecuentemente, por esta acción se pretende restituir la posesión de un bien”. Asimismo, indica los siguientes requisitos para su procedencia:

- “a) Que el demandante o titular del derecho tenga legítimo derecho de propiedad sobre el bien que pretende reivindicar.
- b) Que el legítimo propietario o titular esté privado de la posesión del bien.
- c) Que se trate de un bien inmueble determinado, preciso e identificable”.

En cuanto a sus requisitos, los órganos judiciales también se han referido respecto a ellos, y han señalado:

“Son requisitos esenciales para amparar la acción reivindicatoria: i) que el actor justifique la propiedad del bien reclamado con título legítimo de dominio; ii) que demuestre la identidad de tal bien (...); iii) que el mismo se halle en posesión por quienes no tienen título; y iv) que, si ambas partes tienen título de dominio debe establecerse cuál de las dos tiene el mejor derecho de propiedad”. (Casación N° 1474-2005, Sullana).

“La procedencia de la acción reivindicatoria se define por la concurrencia de los siguientes elementos: a) que la ejercite el propietario que no tiene la posesión del bien, b) que esté destinada a recuperar el bien no el derecho de propiedad, c) que el bien esté poseído por otro que no sea el dueño, d) que el bien sea una cosa determinada”. (Casación N° 3436-2003, Lambayeque).

De otro lado, las ventajas de la reivindicatoria, según Gunther Gonzales (2005); son de tres tipos:

- “i) El actor sólo requiere la prueba de su propiedad, no necesita probar la existencia de una específica obligación de restituir por parte del demandado.
- ii) La reivindicación tiene éxito no sólo contra el usurpador, sino contra cualquiera que tuviese el control del bien luego de la usurpación.
- iii) El legislador suele acordar a favor del reivindicante términos largos para ejercer su pretensión”.

Merino (2007), también nos comenta sobre la Reivindicación y señala:

“Para el ejercicio de la acción reivindicatoria se requiere el presupuesto de la desposesión: La acción tiene naturaleza esencialmente restitutoria y opera contra quien posee la cosa.

Otro presupuesto es la acreditación del derecho de propiedad. El demandante que actúa en reivindicación debe demostrar su derecho de propiedad, dando antes que nada la prueba de un modo de adquisición de ella. Sin embargo, la doctrina tradicional señalaba que, si se trata de una adquisición a título derivativo, estando a la regla *nemo plus iuris ad alium transferre potest quam ipse habet*, no es suficiente demostrar la adquisición, sino es necesario también demostrar que el otorgante haya sido legítimo propietario por haber a su vez, regularmente adquirido el derecho, y así, hasta encontrar una situación consolidada de una adquisición a título originario. Se comprende entonces porque tal prueba haya sido considerada tradicionalmente como prueba diabólica. Sin embargo, la doctrina ha atemperado esta orientación, afirmando que la prueba del actor debe ser limitada a cuanto haya sido objeto de excepción por parte del demandado, además se debe tener en cuenta la normativa registral y la fuerza legitimadora de la apariencia en los casos en donde quien es propietario inscribe de buena fe su derecho.

Consecuencia de este presupuesto, el juez debe constatar el derecho de propiedad. Así, la sentencia que acoge la demanda declara la propiedad y condena al demandado a la restitución. Si la demanda es, por el contrario, desestimada, no se crea ningún juicio sobre el punto, porque no es materia de la controversia la declaración de la legitimidad de la posesión, sino solo aquella de la existencia del derecho. Por lo tanto, el propietario (o mejor aquel que se asume como tal) podrá re proponer la demanda sobre la base de nuevas pruebas”.

En conclusión, sobre la Reivindicación González (2007), señala:

“En la reivindicación el pretensor debe restituir la presunción – iuris tantum - al poseedor se le reputa propietario, salvo prueba en contrario. La pretensión reivindicatoria, para ser declarada fundada exige como requisito esencial la presentación de títulos que acrediten la propiedad del bien objeto de *litis* (por el pretensor), de cuyo medio probatorio (documental), no se puede prescindir. Se debe aclarar que no en toda reivindicación es exigencia el tracto sucesivo dominal, solo cuando el derecho de propiedad proviene del modo derivado, no así cuando la propiedad proviene del modo originario (usucapión). Finalmente podemos decir, que en el caso de existir títulos con inscripción registral de ambas partes litigantes se aplicará el principio “prior tempore potior iure” (el primero en el tiempo es mejor en el derecho”, y es por ello que debe estimarse preferente el título de propiedad que encuentre su fundamento en el principio señalado por derivar de otro de data más antigua y con inscripción registral anterior, frente a terceros, y sin interrupción del tracto sucesivo”.

1.2.3. La Prescripción Extintiva

1.2.3.1. Fundamento de la Prescripción

Sobre el fundamento de la prescripción, Monroy Gálvez (1987: 168) afirma que consiste en “la sanción al titular de un derecho material, por no haberlo

reclamado judicialmente en el plazo que la ley dispone específicamente para tal derecho. Por lo expuesto, nos parece que la prescripción extintiva no ataca el derecho de acción genérico y, en estricto, tampoco el derecho material, sino a la pretensión procesal respecto de ese derecho material”.

Por su parte Lovón (2016); señala: “el fundamento de la prescripción es el “orden público”, pues conviene al interés social liquidar situaciones pendientes y favorecer su solución; se sustenta en dotar de seguridad a las relaciones jurídicas. En este sentido, el ordenamiento jurídico le reconoce al sujeto de derecho el poder de liberarse de las pretensiones del otro sujeto con quien se tiene entablada una relación con efectos jurídicos, debido a la inacción y como consecuencia del transcurso del tiempo que la norma sustantiva ha previsto en cada caso. De otro lado, una consecuencia del fundamento de “orden público” en que se funda la prescripción es la nulidad del pacto (suscrito con el pretendido) por el que el pretensor pueda imponer al juez impedir los efectos de la prescripción”.

En consecuencia, con el transcurso del plazo prescriptorio se generan consecuencias perjudiciales para el acreedor, pues su acción judicial destinada al cobro podría quedar en la nada, en caso de que el deudor haga valer la excepción de prescripción extintiva. De ser así, ya no podrá efectuar el cobro, pues el juez declarará fundada la excepción, al verificar el vencimiento del plazo de prescripción (Gaceta Jurídica, 2014).

Torres (2016:450), indica: “la prescripción extintiva o liberatoria o prescripción de acciones, es el medio por el cual el transcurso del tiempo unido a la inacción del titular del derecho extingue la acción, pero no el derecho mismo. El titular del derecho que pudiendo hacerlo valer en el plazo previsto en la ley no lo hace, pierde la facultad de exigirlo compulsivamente”. El citado autor respecto a los requisitos para que opere la prescripción extintiva menciona los siguientes: a) la pasividad del acreedor, y b) el transcurso del tiempo establecido por la norma. No se precisa justo título ni buena fe.

Cabe mencionar que usualmente cuando se quiere aludir al término prescripción extintiva se utiliza el término prescripción, lo que podría ocasionar confusiones ya que se confundiría con el término prescripción adquisitiva, las cuales son diferentes instituciones jurídicas. Así, mediante la figura de la prescripción se puede ganar (prescripción adquisitiva) o perder un derecho (prescripción extintiva). Sobre ello, Berastain (2003:950), nos dice:

“La prescripción extintiva consiste en el transcurso de un determinado lapso de tiempo que aunado a la falta de ejercicio de un derecho da lugar a la extinción de la acción correspondiente a ese derecho, sin afectar al derecho mismo que se mantiene vigente pero sin acción que permita hacerla efectiva (artículo 1989 del C.C.), ejemplo de ello es la venta de un bien efectuada por un incapaz absoluto, que en virtud de lo dispuesto por el inc.1 del artículo 219 del C.C., el referido acto jurídico deviene en nulo. Sin embargo, esta pretensión no podría ser discutida sobre el fondo en el Poder Judicial, si

hubieran transcurrido más de 10 años de acuerdo con lo prescrito en el inc.1 del artículo 2001 del C.C.

En realidad, desde el punto de vista procesal, la prescripción extintiva no extingue la acción porque esta última debe ser entendida como el derecho público, subjetivo y autónomo que siempre permitirá invocar la actuación de los órganos jurisdiccionales con relación a un caso concreto, independientemente de que su pretensión sea amparada o no. En tal sentido, la prescripción extintiva pone a disposición del sujeto, contra el cual se dirija o se pueda dirigir una pretensión, la posibilidad de liberarse de los alcances de la misma mediante la sola invocación de un determinado lapso de tiempo transcurrido sin que la pretensión se haya hecho valer y, por consiguiente, de evitar que la otra parte pueda obtener de los órganos jurisdiccionales un pronunciamiento sobre el fondo de su pretensión.

Por su lado, la prescripción adquisitiva es considerada como un modo de adquirir la titularidad de un derecho real (que como veremos más adelante no es su única función) mediante la posesión prolongada, y bajo determinadas condiciones, de un bien (artículos 950 y 1040 del C.C.)”.

1.2.3.2. Diferencia entre Prescripción y Caducidad

De otro lado, hay una figura muy parecida a la prescripción que se denomina caducidad. Sobre el concepto de caducidad, Avendaño (2013:68-70), nos dice:

“El vocablo caducidad tiene su origen etimológico en las locuciones latinas caducus y cadere, cuyas acepciones son, entre otras, las de dejar de ser, desaparecer, acabar la vida, la de terminar, extinguirse. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua le da, atendiendo a su origen etimológico, el significado de perder su fuerza una ley, un testamento o un contrato, y el de extinguirse un derecho, una facultad, una instancia o un recurso, entre otras. La caducidad implica la pérdida de una situación de ventaja (derecho subjetivo, derecho potestativo, facultad jurídica) por no realizar el acto indicado por la ley para la adquisición de esta situación de ventaja”.

Finalmente, Avendaño (2013:69), indica que “en la caducidad el orden público está más acentuado que en la prescripción extintiva, pues el imperativo de la ley por definir o resolver una situación jurídica se aprecia con mayor rotundidad, haciéndolo prontamente mediante sus plazos prefijados, además por ello no admite renuncia anticipada, ni es lícito prorrogar por acuerdo el término establecido”.

1.2.3.3. La interrupción de la prescripción extintiva

Revisando la exposición de motivos del código civil, en el comentario del artículo 1996° del código civil, se expone lo siguiente:

“La interrupción se produce por hechos sobrevinientes al nacimiento de la acción. Consisten en una manifestación de voluntad emanada del prescribiente reconocimiento el derecho de aquel contra el cual prescribe o en

una manifestación de voluntad del propio titular del derecho. A diferencia de la suspensión, la interrupción destruye la eficacia del tiempo transcurrido e imposibilita el cumplimiento del curso prescriptorio ya iniciado. Desaparecida la causa interruptiva, se inicia un nuevo curso prescriptorio, precisándose el transcurso de todo el tiempo requerido por la ley y sin que pueda adicionarse el anteriormente transcurrido”.

Cárdenas y Villegas (2013:37), respecto al fundamento de la interrupción de la prescripción extintiva, señala:

“La prescripción es un fenómeno extintivo que afecta a la acción, pretensión, derecho o relación jurídica sustancial (según la corriente que se prefiera) como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley.

A ojos vistas, la inacción prolongada constituye el fundamento de esta figura. De ahí que se acepte la interrupción del plazo, toda vez que se demuestre la vitalidad de la relación ya sea mediante la conducta del beneficiado con la prescripción o por el accionar del perjudicado con esta”.

Por su parte, Ariano (2005:288), nos dice que “la *ratio* de la interrupción de la prescripción es profundamente distinta de aquella de la suspensión, pues si esta última se funda en la justificación de la inactuación de la relación jurídica frente a la existencia de determinadas circunstancias que rodean a las partes, la primera más bien atiende al sobrevenir de determinados eventos que evidencian

la ausencia de la *ratio* misma del fenómeno prescriptorio: la vitalidad de la relación jurídica”

Respecto a los efectos de la interrupción de la prescripción extintiva, Vidal Ramírez (1985:139-151), comenta lo siguiente:

“La doctrina y la codificación civil son unánimes en señalar como efecto propio de la interrupción la inutilización del tiempo transcurrido hasta la aparición de la causal, el que ya no puede ser tenido en consideración para el cómputo del plazo prescriptorio. Desaparecida la causal, el transcurso del plazo para la prescripción se reanuda, pero como si recién si iniciara.

El código civil no ha legislado expresamente sobre el efecto de la interrupción que hemos calificado de propio, pese a que en nuestro anteproyecto propusimos como fórmula que “la interrupción torna ineficaz el tiempo transcurrido y da inicio a un nuevo periodo prescriptorio”. Sin embargo, está implícito en el código, como lo estuvo en el de 1936, que ese es el efecto propio y fundamental de la interrupción”.

Barchi (2004) citando a Monroy, señala que mediante la prescripción se extingue “la pretensión procesal respecto al derecho material”. De acuerdo con el ilustre procesalista: “Al ser abstracto, el derecho de acción carece de exigencia material, es solo un impulso de exigir tutela jurisdiccional al Estado. Sin embargo, realizamos un impulso de exigir tutela jurisdiccional al Estado. Sin embargo, realizamos tal actividad cuando tenemos una exigencia material

y concreta respecto de otra persona, es decir, cuando tenemos un interés que es resistido por otra. Esta aptitud de exigir 'algo' a otra persona se le denomina pretensión material”¹⁹ y luego añade: “(...) cuando la pretensión material no es satisfecha y el titular de esta carece de alternativas para exigir o lograr que tal hecho ocurra, entonces solo queda el camino de la jurisdicción. Esto significa que el titular de una pretensión material, utilizando su derecho de acción, puede convertir esta en pretensión procesal, lo que no es otra cosa que la manifestación de voluntad por la que una persona exige 'algo' a otra a través del Estado (órgano jurisdiccional)”.

1.3 Definiciones de términos básicos

Abandono: Estado de inactividad de la parte demandante en la primera instancia de un proceso civil, por un periodo de cuatro meses, traducido en la falta de actuaciones de parte que impulsen el proceso judicial (Acosta: 2013).

Prescripción extintiva: La prescripción extintiva o liberatoria consiste en el transcurso de un determinado lapso de tiempo que aunado a la falta de ejercicio de un derecho da lugar a la extinción de la acción correspondiente a ese derecho, sin afectar el derecho mismo que se mantiene vigente, pero sin acción que permita hacerlo efectivo (Avendaño: 2013).

Propiedad: Dentro de un ámbito estrictamente jurídico, el término “propiedad” tiene dos sentidos: uno amplio equivalente a derechos patrimoniales; otro estricto y técnico, equivalente a dominio. Se podría definir la propiedad como el derecho real

cuyo ámbito de poder comprende, en principio, todas las facultades posibles sobre la cosa (Avendaño: 2013).

Reivindicación: El derecho de propiedad como derecho subjetivo cuenta con un conjunto de mecanismos de tutela que permiten que su titular pueda usar y disfrutar de este. El principal mecanismo de tutela con el que cuenta el propietario es la llamada “acción reivindicatoria”, mediante la cual el propietario no poseedor reclama al poseedor no propietario por la restitución de la posesión del bien (Acosta: 2013).

CAPÍTULO II: METODOLOGÍA

2.1 Diseño de la investigación

La presente investigación será de naturaleza cualitativa, puesto que nos enfocaremos a comprender y profundizar los fenómenos que se dan en la situación problemática, explorándolos desde la perspectiva de los casos en concreto y en relación con el contexto.

Respecto al método será de tipo dogmático e inductivo, pues recurriremos a la doctrina y realizaremos operaciones lógicas que nos permiten ir de lo particular a lo general.

Asimismo, tendrá un diseño No Experimental que se define como la investigación que se realizará sin manipular deliberadamente variables. En este diseño se observan los fenómenos tal y como se dan en su contexto natural, para después analizarlos. El diseño de investigación Transversal que se aplicará consiste en la recolección de datos. Su propósito es describir las variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado.

2.2. Diseño Muestral

La muestra se realizará en base a 32 sentencias emitidas del año 2000 al 2015, en las cuales se haya desarrollado lo referente al abandono procesal, así como su aplicación en procesos vinculados al derecho de propiedad.

2.3. Técnicas para la recolección de datos

2.3.1 Descripción de las técnicas e instrumentos.

Revisión Documental: se utilizará para obtener datos de las normas, libros, manuales, etc.

Se recabará la información de libros relacionadas al tema materia de estudio, a través de:

Ficha bibliográfica: es un instrumento utilizado para recopilar datos de libros, trabajos de investigación, relacionados con las variables del estudio.

2.3.2 Validez y confiabilidad de los instrumentos

La muestra al estar constituida por informes y doctrina especializada es válida ya que es realizada por expertos en la materia. Asimismo, los fallos son emitidos por órganos jurisdiccionales especializados en materia procesal civil.

2.4. Técnicas estadísticas para el procesamiento de información

No corresponde aplicar técnicas estadísticas a la presente investigación.

2.5. Aspectos éticos

La investigación que se realizará no afectará derechos de terceros pues se basa en información pública. Asimismo, es una investigación original que se encuentra sustentada con los informes y la doctrina que se ha analizado.

CAPÍTULO III: RESULTADOS

A continuación, se procederá a mostrar los resultados que hemos obtenido, respecto a los siguientes puntos: concepto de abandono, plazo para declarar el abandono, abandono e inactividad procesal, supuestos de improcedencia del abandono, efectos del abandono procesal, el abandono en procesos vinculados al derecho de propiedad, así como las entrevistas realizadas a especialistas en derecho procesal.

Asimismo, los resultados obtenidos serán utilizados para realizar la Discusión, en el próximo capítulo.

3.1. Resultados en base a sentencias emitidas por Órganos Jurisdiccionales

3.1.1. Concepto de Abandono Procesal

Tabla 2. Concepto de Abandono Procesal

SENTENCIAS UTILIZADAS	
Casación N° 940-2015, Lima	<u>“Que, el abandono es una conclusión especial del proceso que extingue la relación procesal y se produce después de un período de tiempo en virtud de la iniciativa de las partes. Por ser una figura especial que pone fin al proceso, la declaración de ella sólo se encuentra prevista en forma específica e inequívoca en la ley procesal”.</u>

<p>Apelación N° 621-2004</p>	<p><u>“El abandono consiste en una forma de conclusión del proceso que extingue la acción procesal y que se produce después de un periodo de tiempo en virtud de la inactividad de la partes; por ende, siendo una figura especial que pone fin al proceso, la declaración de ella solo está prevista en forma específica e inequívoca en la Ley Procesal, específicamente en los artículos 346 y 348 del citado cuerpo legal”.</u></p>
<p>Casación N° 769-96 LIMA, 02/10/1997</p>	<p><u>“Que, el artículo trescientos cuarenta y seis de la ley procesal que establece que cae en abandono el proceso cuando transcurra el plazo de cuatro meses sin que se realice acto que lo impulse, debe ser concordado con el texto claro e inequívoco del artículo ciento veinte del mismo ordenamiento legal que indica cuáles son los actos procesales a través de los que se impulsa el proceso, los mismos que pueden ser decretos, autos y sentencias”.</u></p>

Interpretación y Análisis:

De las sentencias citadas, se puede apreciar que ellas indican que el abandono consiste en una forma de conclusión del proceso que se produce después de un periodo de inactividad de cuatro meses de las partes sin que se haya realizado acto procesal que lo impulse (Casación N° 940-2015-Lima; Apelación N° 621-20104 y Casación N° 796-96, Lima).

Asimismo, en las sentencias citadas, se precisa que los actos procesales mediante los cuales se puede impulsar el proceso a fin de evitar el abandono son los derechos, autos y sentencias (Casación N° 796-96, Lima).

3.1.2. Plazo para declarar el Abandono

Tabla 3. Plazo para declarar el Abandono

SENTENCIAS UTILIZADAS	
Casación N° 2502- 2013, Lima	<p><u>“El artículo 348 del citado cuerpo de leyes (código procesal civil), señala que el abandono opera por el sólo transcurso del plazo desde la última actuación procesal o desde la notificada la última resolución. No hay abandono si luego de transcurrido el plazo, el beneficiado con él realiza un acto de impulso procesal. No se consideran actos de impulso procesal aquellos que no tienen por propósito activar el proceso, tales como la designación de nuevo domicilio, pedido de copias, apersonamiento de nuevo apoderado y otros análogos.”</u></p>
	<p><u>“Que, conforme lo dispone el artículo 346 del código procesal civil, cuando el proceso permanezca en primera instancia durante cuatro meses sin que se realice acto que lo impulse,</u></p>

<p>Casación Nº 1269- 2014, Arequipa</p>	<p><u>el juez declarará su abandono de oficio a solicitud de parte o de tercero legitimado.</u> Para el cómputo del plazo de abandono se entiende iniciado el proceso con la presentación de la demanda”.</p>
<p>Casación Nº 4135- 2012, Piura</p>	<p><u>“Que, el artículo 346 del código procesal civil, establece como plazo para declarar el abandono cuando el proceso permanezca en primera instancia durante cuatro meses, sin que se realice acto que lo impulse;</u> asimismo, el numeral 348 del mismo cuerpo normativo indica que el abandono opera por el solo transcurso del plazo desde la última actuación procesal o desde notificada la última resolución, precisando en su párrafo final que no se consideran actos de impulso procesal aquellos que no tengan por propósito activar el proceso”.</p>
<p>Casación Nº 4451- 2011, Arequipa</p>	<p><u>“Por otro lado la resolución en cuestión verificó los presupuestos para que opere el abandono en los términos del artículo 346 del código procesal civil, así se constató: a) la existencia de una instancia, es decir tiene que haberse iniciado el proceso, b) la inactividad procesal que implica la ausencia de actos que permite el desarrollo del proceso y c) el transcurso del plazo legal de abandono, que en el presente caso es de cuatro meses.</u></p>

<p>Exp. N° 516-2005, Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial</p>	<p><u>“Cuando el proceso permanece en primera instancia durante cuatro meses sin que se realice acto que lo impulse, el juez declara su abandono de oficio o a solicitud de parte o de tercero legitimado. Para el cómputo del plazo de abandono se entiende iniciado el proceso con la presentación de la demanda, pero no se toma en cuenta el periodo durante el cual el proceso hubiera estado paralizado por acuerdo de partes aprobado por el juez”.</u></p>
<p>Apelación N° 2712-2006-Lima</p>	<p><u>“De conformidad con el artículo trescientos cuarenta y ocho del Código Procesal Civil el abandono opera por el solo transcurso del plazo desde la última actuación procesal o desde la notificación de la última resolución”.</u></p>

Interpretación y Análisis:

De las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales en referencia al plazo para declarar el abandono, se aprecia que ellas invocan el artículo 346 del código procesal civil, en cuanto se establece que cuando el proceso permanece en primera instancia sin que se realice acto que lo impulse, el Juez declarará su abandono.

En ese sentido, indican que a fin de aplicar el artículo 346 del código procesal civil, se tiene que verificar en un proceso en curso, que hayan transcurrido cuatro meses

de inactividad procesal, es decir que no se hayan realizado actos que tengan por finalidad el desarrollo del proceso.

Asimismo, los órganos judiciales citan el artículo 348 del código adjetivo, en cuanto señala que el abandono opera por el sólo transcurso del plazo desde la última actuación procesal, entendiéndose a estos como aquellos cuya finalidad sea la de activar el proceso.

3.1.3. Abandono e Inactividad Procesal

Tabla 4. Abandono e Inactividad Procesal

SENTENCIAS UTILIZADAS	
<p>Casación N° 6366- 2012, Madre de Dios</p>	<p><u>“En consecuencia, es de concluirse que la resolución impugnada no solo contraviene los artículos I, II y IX del Título Preliminar del código procesal civil, así como el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, sino también del inciso 5 del artículo 350 del código procesal civil que precisa que no hay abandono en los procesos que se encuentran pendientes de resolución y la demora en dictarla fuera imputable al Juez, o la continuación del trámite dependiera de una actividad que la ley le impone a los auxiliares jurisdiccionales o al Ministerio Público en su caso”.</u></p>

<p>Casación N° 2794- 2011, Lima</p>	<p><u>“Que, el abandono es una institución procesal que provoca la culminación del proceso sin declaración sobre el fondo de la controversia, en razón de la inactividad procesal de ambas partes, no imputable a causas insuperables o ajenas a ellas y que tiene lugar durante un determinado lapso de tiempo, fijado por el ordenamiento procesal”.</u></p>
<p>Casación N° 1475- 2005-Ica</p>	<p><u>“Que, el abandono del proceso implica dos factores combinados: a) el tiempo y b) la inactividad procesal, debiendo entenderse como aquel instituto procesal que provoca la culminación de la instancia, y por ende del proceso sin declaración sobre el fondo en razón de la inactividad de las partes.</u></p> <p>Como se ha señalado anteriormente, <u>el impulso del proceso es de responsabilidad de la parte actora, y este se materializa mediante escritos dirigidos al juez de la causa.</u> La parte actora no cumplió con el mandato del juzgado, dejó transcurrir largos cinco meses y eso es de su exclusiva responsabilidad”.</p>
<p>Casación N° 975-2002- Puno</p>	<p>“Habiendo cumplido el demandante con solicitar el nombramiento de curador procesal, correspondía al juez de la causa designar curador procesal a fin de que intervenga en el proceso por la parte fallecida, dado que no era posible emplazar válidamente al demandado, cuyos herederos ya han</p>

	<p>sido notificados por edicto. <u>Sin embargo, el juzgador resolvió que previamente el demandante acompañe cédulas de notificación sin tener en cuenta que ella gozaba de auxilio judicial; siendo esto así se concluye que en el presente caso no ha existido abandono</u>".</p>
--	--

Interpretación y Análisis:

En las sentencias revisadas para este punto, se aprecia que para declarar el abandono procesal se tiene que verificar la inactividad procesal de las partes. Por otro lado, si el órgano judicial considera que si existe demora en la realización de actos procesales, que no sean imputables a las partes, no se podría declarar el abandono, por ejemplo, en casos en que se está a la espera de la emisión de una resolución, la que sería responsabilidad del mismo órgano jurisdiccional, tal como se señala en la Casación N° 6366-2012, Madre de Dios, Casación N° 2794-2011, Lima; Casación N° 975-2002-Puno.

En ese sentido, de las sentencias casatorias, se observa uniformidad en el criterio de señalar que ante la inactividad procesal de las partes se debe declarar el abandono, por ser responsabilidad de ellas de impulsar el proceso, como puede ser a través de escritos dirigidos al Juez de la causa (Casación N° 1475-2005-Ica).

3.1.4. Supuestos de Improcedencia del Abandono

Tabla 5. Supuestos de Improcedencia del Abandono

SENTENCIAS UTILIZADAS	
Casación N° 3990- 2012, Lima	<p><u>“Que, el artículo 350 numeral 5 del código procesal civil precisa que resulta improcedente el abandono cuando se encuentre pendiente de emitir una resolución y la demora es imputable al Juez; así, si bien el recurrente señala que solicitó se declare saneado el proceso, sin embargo, dicho pedido no podía ser atendido por causa imputable al actor, debido a que pese a estar debidamente notificado el dieciocho de mayo de dos mil nueve con la resolución número veintiocho, no cumplió con absolver dicha observación, motivo por el cual el Juez estaba imposibilitado de emitir resoluciones respecto al pedido de saneamiento”.</u></p>
Casación N° 583-2012, Lima	<p><u>“En consecuencia, el hecho de que existiera un oficio pendiente de ser remitido por parte del Juez del proceso a la SBS a fin de que ésta emita el Informe correspondiente, ha dado lugar a que no se verifique ningún tipo de inercia procesal, es decir, a que no exista paralización del proceso imputable a las partes que pudiera generar la declaración de</u></p>

	<p><u>abandono del mismo</u>; por lo que, la resolución expedida por el órgano jurisdiccional inferior, ha contravenido el artículo 350 inciso 5 del código procesal civil, debiendo ampararse el recurso de casación por la causal denunciada”.</p>
<p>Casación Nº 1978- 2002, Cono Norte</p>	<p>“<u>El Juzgado no cumplió con oficiar y a pesar de los reiterados pedidos no hizo entrega de los edictos para efectuar las publicaciones, lo cual no configura abandono, puesto que no hay abandono del proceso cuando la demora en dictar la resolución es imputable al juez</u>, o la continuación del trámite dependiera de una actividad que la ley le impone a los auxiliares jurisdiccionales o al Ministerio Público o a otra autoridad o funcionario público que deba cumplir un acto procesal requerido por el juez”.</p>
<p>Acción Contencioso Administrativ a Nº 2659-06, Lima</p>	<p>“<u>Que, coherente con lo expuesto en los considerandos precedentes, el inciso 5 del artículo 350 del Código Procesal Civil ha previsto que no hay abandono en los procesos que se encuentran pendientes de una resolución y la demora en dictarla fuera imputable al juez, tampoco cuando la continuación del trámite dependiera de una actividad que la ley le impone a los auxiliares jurisdiccionales</u>, al Ministerio Público u otra autoridad que deba cumplir un acto procesal requerido por el juez”.</p>

<p>Casación N° 3855- 2010, Moquegua</p>	<p><u>“Que, según lo expuesto, se aprecia que la inactividad del proceso sub litis se debió a que la audiencia programada para el diecinueve de noviembre de dos mil nueve, no se llevó a cabo por la paralización de los trabajadores del Poder Judicial, esto es, por causa no imputable a la recurrente, por lo que correspondía al Juez de origen reprogramarla en atención a los principios de economía y celeridad procesal,</u> en ese sentido, al haber declarado el abandono del proceso se ha configurado la infracción a los artículos 50 inciso 1 y 350 inciso 5 del código procesal civil, por cuanto el A quo en uso de sus facultades está obligado a adoptar las medidas convenientes para impedir la dilación del proceso, máxime si el señalamiento de fecha para la audiencia fue formulado por la impugnante en su oportunidad”.</p>
---	--

Interpretación y Análisis:

Así como la norma procesal establece en el artículo 346 que existe abandono cuando el proceso permanece en primera instancia durante cuatro meses sin que se realice acto que lo impulse, la norma también regula supuestos en los que es improcedente el abandono, y que se encuentran regulados en el artículo 350 del código procesal civil, y que son los siguientes:

“Artículo 350.- No hay abandono:

1. En los procesos que se encuentran en ejecución de sentencia;
2. En los procesos no contenciosos;
3. En los procesos en que se contiendan pretensiones imprescriptibles;
4. En los procesos que se encuentran para sentencia, salvo que estuviera pendiente actuación cuya realización dependiera de una parte. En este caso, el plazo se cuenta desde notificada la resolución que la dispuso;
5. En los procesos que se encuentran pendientes de una resolución y la demora en dictarla fuera imputable al Juez, o la continuación del trámite dependiera de una actividad que la ley le impone a los Auxiliares jurisdiccionales o al Ministerio Público o a otra autoridad o funcionario público que deba cumplir un acto procesal requerido por el Juez; y,
6. En los procesos que la ley señale”.

De las sentencias recogidas para desarrollar este ítem, el órgano jurisdiccional considera, en aplicación del artículo 350 del código adjetivo, que existen casos en los que resulta improcedente el abandono.

Por ejemplo, en la Casación N° 1978-2002-Lima, se estableció que no hay abandono cuando la demora en dictar la resolución es imputable al Juez o la continuación del trámite dependiera de una actividad que la ley le impone a los auxiliares jurisdiccionales o al Ministerio Público o a otra autoridad o funcionario público que deba cumplir un acto procesal requerido por el juez.

3.1.5. Efectos del Abandono Procesal

Tabla 6. Efectos del Abandono Procesal

SENTENCIAS UTILIZADAS	
Casación Nº 884-2003- Lambayeque	<u>“El abandono es el medio procesal a través del cual se extingue un proceso por falta de actividad idónea de los sujetos procesales”.</u>
Casación Nº 1369- 2004- Lima	“Asimismo, sostiene que se ha inaplicado el artículo 350 inciso 5 del Código Procesal Civil, el mismo que dispone la improcedencia del abandono, señalando que no hay abandono en los procesos que se encuentran pendientes de una resolución y la demora en dictarla fuera imputable al juez; <u>que conforme se aprecia de autos mediante resolución sin número, de fecha veintidós de mayo de mil novecientos noventa y seis de fojas ciento sesenta y seis, el a quo de ese entonces proveyó lo siguiente “y estando a la naturaleza del proceso tráigase para resolver la contradicción formulada por Julián Palomino Quiste”, contradicción que no ha sido resuelta por el juez de la causa, por lo que no procede el abandono del presente proceso”.</u>

<p>Casación N° 2202- 2011, Arequipa</p>	<p>“Que, sobre el particular es de verse que la empresa recurrente por escrito presentado el veintitrés de abril del año dos mil diez, adjunta el recibo de pago de los honorarios periciales solicitante en el mismo que el Juzgado ordene el cumplimiento de lo dispuesto en la Audiencia de Pruebas realizada el treinta de noviembre del año dos mil nueve disponiendo el A quo de oficio por resolución número 54 se notifique a la demandante Arequipa Gas Empresa Individual de Responsabilidad Limitada para que cumpla con proporcionar las cédulas y copias de la Audiencia de Pruebas respectiva a efectos de notificar a los peritos designados en dicha Audiencia; <u>así como se notifique a Arequipa Gas Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y a Repsol YPF Comercial del Perú Sociedad Anónima para que cumplan con consignar los honorarios de los peritos en su integridad, por ende correspondía a la parte recurrente acompañar las copias necesarias para que se proceda a la notificación a los peritos habiendo adjuntado el pago de honorarios después de diez meses y veintitrés días cuando ya había operado el abandono del proceso por paralización del mismo por más de cuatro meses por consiguiente no se advierte la infracción de lo dispuesto por el artículo 350 inciso 5) del código procesal civil</u>”.</p>
---	--

<p>Casación N° 2462-2012</p>	<p>“En cuanto a la cuarta infracción normativa, señalada por el recurrente en el folio 53 del cuadernillo de casación, por haber inaplicado lo dispuesto por el artículo 351 del código procesal civil regulador de los efectos del abandono del proceso. Fundamente la infracción señalando lo siguiente: “... <u>si bien el abandono es una figura procesal por la cual se pone fin al proceso sin pronunciamiento sobre el fondo, esto no implica o significa de forma alguna que sea la conclusión del proceso con resultado adverso al demandante, ya que a través del abandono concluye el proceso, pero sin que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la pretensión a discutir...</u>”. En tal forma, es incorrecto que la Primera Sala Civil del Cono Norte de Lima señale que el abandono del proceso configura <u>un presupuesto para ejecución de la contra cautela</u>”.</p>
----------------------------------	--

Interpretación y Análisis:

En las sentencias que hemos encontrado sobre los efectos del abandono, se observa que su consecuencia es la extinción del proceso por falta de actividad de los sujetos procesales.

No obstante, el hecho que se declare el abandono no significa que la pretensión sea cosa juzgada, al no haber un pronunciamiento respecto del fondo de la

controversia, el demandante tiene expedito su derecho para volver a interponer la demanda.

Asimismo, y en caso de producida la declaración de abandono, el demandante está impedido de iniciar otro proceso durante un año, y en caso se inicia otro proceso y el mismo se declare el abandono, entonces en ese supuesto sí se extinguiría el derecho pretendido.

3.1.6 Abandono en procesos vinculados al Derecho de Propiedad

Tabla 7. Supuestos de Improcedencia del Abandono

SENTENCIAS UTILIZADAS	
Casación Nº 756-99, Cusco	“Para amparar la solicitud de abandono del proceso, el juzgador no solo debe limitarse a la verificación del plazo de paralización del proceso, sino también a lo que es materia de la contienda, para los efectos de establecer si se encuentra incurso en alguna de las causales de improcedencia del abandono, previstas en el artículo 350 del Código Procesal Civil. <u>En el presente caso, estando a la naturaleza imprescriptible de la pretensión acumulada de reivindicación, no procedía amparar el pedido de abandono”.</u>

<p>Casación N° 5175- 2011, Cusco</p>	<p>“Que, por otro lado, las instancias no advirtieron que según se aprecia de la pretensión postulada en la demanda, no sólo se demandó la nulidad de actos jurídicos contenidos en la Escritura Pública de Testamento del quince de junio de mil novecientos setenta y dos, como la minuta de compra venta del catorce de marzo del mil novecientos noventa y cuatro y escritura pública del veintitrés de octubre de dos mil uno; <u>sino de manera subordinada la “reivindicación de herencia” del inmueble que fuera de propiedad del padre del actor; lo que implica, que efectivamente, estamos ante una acción imprescriptible, de conformidad con lo previsto en el artículo 927 del código civil, en tal sentido, no podía operar el abandono, según también dispone el acotado artículo en su inciso 3, que establece que es improcedente el abandono respecto de acciones imprescriptibles, aspecto que no fue analizado por las instancias inferiores, razón por la que se verifica que dicho dispositivo se infraccionó”.</u></p>
<p>Casación N° 2380- 2002, Puerto Maldonado-</p>	<p><u>“En materia de acumulación se establece que, ante una pretensión accesoria, la suerte de la pretensión principal determina la suerte de las demás. En ese sentido, si la pretensión principal es prescriptible es perfectamente posible declarar el abandono del proceso, por lo que resulta ilógico tener en cuenta la naturaleza imprescriptible del derecho que</u></p>

Madre De Dios.	<u>sustenta la pretensión accesoria a efectos de considerar viable la referida sanción”.</u>
Expediente N° 29374-97	<u>“No hay abandono en los procesos que contengan pretensiones imprescriptibles. El otorgamiento de escritura pública corresponde a una pretensión de naturaleza imprescriptible, desde que en estos procesos se debate la formalización de un acto jurídico”.</u>
Casación N° 4206-2010, Cusco	<u>“Como una de las pretensiones promovidas por los impugnantes es la de reivindicación de la propiedad que tiene el carácter de imprescriptible como lo señala el artículo 927 del Código Civil, por lo tanto, de conformidad a lo previsto por el artículo 350 inciso 3 del Código Procesal Civil, la pretensión tiene tal carácter por lo que no procede que se declare el abandono”.</u>
Casación N° 1292-2009, Lima	<u>“Mientras el demandante aparezca como propietario del bien inmueble materia de embargo, la facultad de poder ejercer sus derechos se mantendrá vigente, lo que no debe confundirse con la oportunidad de ejercicio; en consecuencia, estando al carácter imprescriptible de la pretensión de tercería de propiedad, no resulta procedente que se la declare en abandono”.</u>

<p>Exp. N° 29374-97, Sala Civil para Procesos Sumarísimos y no Contenciosos</p>	<p><u>“Si bien es cierto ha transcurrido dicho plazo, también lo es que la pretensión materia del presente proceso es el otorgamiento de escritura pública que corresponde a una pretensión de naturaleza imprescriptible, desde que en esta clase de procesos se debate la formalización de la compraventa celebrada por las partes de conformidad con lo establecido por el artículo mil cuatrocientos doce del Código Civil; (...) siendo así, el abandono solicitado deviene en improcedente, porque el inciso tercero del artículo trescientos cincuenta del Código Procesal Civil señala que no hay abandono en los procesos en que se contiendan pretensiones imprescriptibles”.</u></p>
<p>Expediente N° 1238-2002</p>	<p><u>“En los procesos sobre otorgamiento de escritura no procede el abandono, pues, la finalidad de esta institución es sancionar la inactividad del litigante impidiéndole reiniciar el proceso en el plazo que estipula la Ley y en caso de reincidencia la extinción del derecho pretendido. El abandono resulta inaplicable para la formalización de la transferencia, pues constituye el ejercicio que confiere el derecho de propiedad”.</u></p>
<p>Casación N° 1606- 2002, San Román</p>	<p><u>“Al configurarse el abandono de la pretensión principal, la propuesta en forma subordinada y sus accesorias siguen igual suerte, sin ser relevante que una de estas sea imprescriptible”.</u></p>

<p>Casación Nº 2380- 2002-Puerto Maldonado</p>	<p><u>“En materia de acumulación se establece que, ante una pretensión accesoria, la suerte de la pretensión principal determina la suerte de las demás. En ese sentido, si la pretensión principal es prescriptible es perfectamente posible declarar el abandono del proceso, por lo que resulta ilógico tener en cuenta la naturaleza imprescriptible del derecho que sustenta la pretensión accesoria a efectos de considerar viable la referida sanción”.</u></p>
<p>Exp. Nº 21671- 2010-Lima</p>	<p>“Es del caso anotar que la acción tiene naturaleza jurídica distinta que la pretensión pues la primera es el poder abstracto de reclamar ante el órgano jurisdiccional la satisfacción de una pretensión y la segunda es la declaración de voluntad realizada ante el Juez por la que se reclama un derecho frente o a cargo de otra persona.</p> <p>La razón de evidenciar en este caso la distinta naturaleza jurídica de tales figuras acción y pretensión obedece a lo dispuesto en el artículo 2000 del código civil que dispone que solo la ley puede fijar los plazos de prescripción y al hecho que en nuestro ordenamiento procesal civil no hay una regulación expresa respecto a cuales son pretensiones imprescriptibles o prescriptibles como si se establece para el caso de determinadas acciones y ello acarrea que el supuesto fáctico</p>

	del inciso 3 del artículo 350 del código procesal civil carezca de practicidad legal ante un escenario que se debate el abandono del proceso”.
Pleno Jurisdiccional Distrital de Lima Este 2017	“Que las pretensiones que tienen la calidad de imprescriptibles como el derecho a la propiedad y los derechos derivados de él, deben ser susceptibles de declaración de abandono procesal a cargo de la parte interesada, más aun si se trata de controversias en las que se discuten derechos patrimoniales, pues el hecho que una pretensión sea imprescriptible no significa que se extienda sobre ella la prescripción.

Interpretación y Análisis:

En las sentencias ubicadas y que han sido emitidas por los órganos jurisdiccionales, en las cuales se pronuncian acerca de la procedencia o no del abandono en materias imprescriptibles, se aprecia lo siguiente:

- De las doce sentencias que hemos citado, ocho de ellas consideran que no procede el abandono debido a la naturaleza imprescriptible de la pretensión (Casación N° 756-99, Cusco, Casación N° 5175-2011, Cusco, Casación N° 2380-2002, Puerto Maldonado-Madre De Dios, Expediente N° 29374-97, Casación N° 4206-2010, Cusco, Casación N° 1292-2009, Lima, Exp. N°

29374-97, Sala Civil para Procesos Sumarísimos y no Contenciosos, Expediente N° 1238-2002).

- Dos sentencias señalan que sí procede el abandono en un proceso relacionado al derecho de propiedad, puesto que no es relevante que la pretensión discutida tenga naturaleza imprescriptible (Casación N° 1606-2002, San Román y Casación N° 2380-2002-Puerto Maldonado).
- Asimismo, en el Expediente N° 21671-2010-Lima se indicó que en nuestro ordenamiento procesal civil no hay una regulación expresa respecto a cuales son pretensiones imprescriptibles o prescriptibles como si se establece para el caso de determinadas acciones y ello acarrea que el supuesto fáctico del inciso 3 del artículo 350 del código procesal civil carezca de practicidad legal ante un escenario que se debate el abandono del proceso; mientras que en el Pleno Jurisdiccional Distrital de Lima Este 2017 se acordó que las pretensiones que tienen la calidad de imprescriptibles como el derecho a la propiedad y los derechos derivados de él, deben ser susceptibles de declaración de abandono procesal a cargo de la parte interesada.
- Se consideran (en las sentencias analizadas) supuestos de pretensiones imprescriptibles, a la reivindicación, reivindicación de herencia, otorgamiento de escritura pública, tercería de propiedad.
- Las pretensiones consideradas como imprescriptibles se encuentran relacionadas al derecho de propiedad y de su ejercicio, tal como se señala en el Expediente N° 1238-2002, en cuanto indica que: “El abandono resulta

inaplicable para la formalización de la transferencia, pues constituye el ejercicio que confiere el derecho de propiedad”.

3.2. Resultados en base a entrevistas realizadas a Especialistas

3.2.1. Entrevista realizada al Doctor Martín Hurtado Reyes

<p>1. ¿Qué entiende Ud. por abandono procesal?</p>	<p>El abandono es una respuesta al incumplimiento de una carga procesal que se impone al demandante en un proceso judicial. La carga procesal que asume el demandante cuando empieza el proceso es de impulso procesal, si no se produce esa carga procesal lo pone en una situación jurídica de desventaja al demandante, con lo cual va a caer en abandono, a esto también se le llama prevención de la instancia. Es una forma de conclusión del proceso en nuestro sistema. Si se produce el abandono el proceso concluye por ello se le llama prevención de la instancia también.</p>
<p>2. ¿Considera Ud. útil la figura del abandono procesal, tal como se encuentra regulada en el código procesal civil?</p>	<p>Sí, en los procesos donde el impulso es solo de parte debería declararse el abandono si es que no se promueve, donde hay problema es donde el impulso es dual, es decir de la parte demandante y del Juez, pero la carga que se le impone a la parte es la gravosa, ya que el Juez no tendría ninguna sanción si no se impulsa el proceso. En</p>

	consecuencia, sí tiene utilidad el abandono en el proceso civil.
3. Para Ud., ¿se puede producir el abandono en los procesos en los que se discuten pretensiones vinculadas al derecho de propiedad?	Las pretensiones al ser vinculadas como imprescriptibles, como tercería, desalojo, en el caso de demandar el propietario se encuentran vinculadas al derecho de propiedad. Por qué es necesario que no estén afectadas al abandono, la propiedad tiene una característica especial que tenga su naturaleza de imprescriptible, como reivindicación. Se podría volver a demandar pero la idea no es esa.
4. ¿Cuáles son los motivos por los cuales se produciría el abandono en las pretensiones relacionadas al derecho de propiedad?	Se responde con la pregunta tres, es decir al ser pretensiones vinculadas al derecho de propiedad, se convierten en pretensiones imprescriptibles. La idea es que el impulso procesal no afecte este tipo de situación en razón al derecho vinculado al proceso que está cifrado en el derecho de propiedad.
5. ¿En qué pretensiones no se produce el abandono procesal?	Las pretensiones imprescriptibles son las señaladas en la ley, división y partición, prescripción adquisitiva, expresamente reguladas. Existen otras como el desalojo por precario, otorgamiento de escritura pública, tercería de propiedad.

<p>6. ¿Considera que existe controversia respecto a la procedencia o no del abandono en pretensiones vinculadas al derecho de propiedad?</p>	<p>Existe mucha controversia sobre todo en sede judicial, hay personas que indican que al no estar expresa una pretensión como imprescriptible le puede afectar. Sin embargo, nosotros hablamos de pretensiones procesales que implícitamente tienen naturaleza imprescriptible no porque lo señale la ley sino porque la naturaleza propia de la pretensión relacionada al derecho de propiedad.</p>
<p>7. ¿Se debería modificar el código procesal civil, a fin que se establezca textualmente la procedencia o no del abandono en las pretensiones vinculadas al derecho de propiedad?</p>	<p>Sí, debería regularse para que haya mayor precisión, que no exista incertidumbre jurídica cuando procede y cuando no procede. Podría incluirse un listado las pretensiones que son imprescriptibles, y el juez pueda decidir si hay o no abandono.</p>
<p>8. ¿Cómo vienen resolviendo los órganos jurisdiccionales en los procesos vinculados al derecho de propiedad, en los que se solicita el abandono?</p>	<p>Existe discusión, la mayor cantidad de decisiones a nivel de cortes superiores, hay posiciones discrepantes en relación a este tema, si es que se postula una pretensión que no está regulada como imprescriptible y se pide el abandono. La Corte Suprema tampoco no tiene un criterio expreso sobre la materia, si ha emitido algunas sentencias que ha dicho que el abandono no procede en determinadas pretensiones de acuerdo a su naturaleza,</p>

	<p>invocado además otros principios procesales, como favor <i>actione</i>, favor <i>procesum</i>. Se debe tomar en cuenta el tema, que podría ser materia de investigación, acerca de la procedencia de la excepción de prescripción extintiva en las pretensiones imprescriptibles, al no estar regulada cuáles son las pretensiones imprescriptibles.</p>
--	---

3.2.2. Entrevista realizada al Doctor Sergio Casassa Casanova

<p>1. ¿Qué entiende Ud. por abandono procesal?</p>	<p>Entendemos por abandono aquel modo “anormal” de culminación del proceso que tiene lugar cuando en él no se cumple acto de impulso alguno durante los plazos establecidos por la norma.</p>
<p>2. ¿Considera Ud. útil la figura del abandono procesal, tal como se encuentra regulada en el código procesal civil?</p>	<p>La utilidad de esta figura radica en la descongestión de carga procesal. De hecho, el código procesal civil – a diferencia del código de procedimiento de 1912 – acortó el plazo para declarar el mismo, pues antes era de seis meses.</p>
<p>3. Para Ud., ¿se puede producir el abandono en los procesos en los que se discuten pretensiones</p>	<p>Considerando que la norma del código es clara en precisar que el abandono resulta improcedente ante pretensiones imprescriptibles, y teniendo en cuenta que el derecho de</p>

vinculadas al derecho de propiedad?	propiedad integra uno de ellos, entenderíamos que no debe producirse.
4. ¿Cuáles son los motivos por los cuales se produciría el abandono en las pretensiones relacionadas al derecho de propiedad?	Las posiciones que van a favor que se declare el abandono en pretensiones relacionadas al derecho de propiedad, van orientadas a que no encuentran una razón “válida” que exonere a este derecho material de la declaración de abandono, por lo que no debería de haber dicha excepción.
5. ¿En qué pretensiones no se produce el abandono procesal?	En todas aquellas descritas en el Art. 350 del código procesal civil. De hecho, habría en enumerar todas aquellas pretensiones que el derecho material les ha declarado la calidad de “imprescriptibles”.
6. ¿Considera que existe controversia respecto a la procedencia o no del abandono en pretensiones vinculadas al derecho de propiedad?	Si existe controversia. Considerando que en el Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal del 2016 la posición mayoritaria fue en contra del Abandono, y existe un pleno jurisdiccional de Lima Este a favor del mismo, genera dicha controversia e impredecibilidad en los fallos.

<p>7. ¿Se debería modificar el código procesal civil, a fin que se establezca textualmente la procedencia o no del abandono en las pretensiones vinculadas al derecho de propiedad?</p>	<p>Particularmente soy de la posición de que se declare improcedente el abandono en aquellos procesos en donde se discuta derechos imprescriptibles. La instrumentalidad del proceso aunado al deber oficioso del juez para impulsar el mismo hace que un derecho “imprescriptible” no tenga que padecer de una declaración de abandono</p>
<p>8. ¿Cómo vienen resolviendo los órganos jurisdiccionales en los procesos vinculados al derecho de propiedad, en los que se solicita el abandono?</p>	<p>Actualmente hay posiciones encontradas y no hay uniformidad. Algunos rechazan el abandono por otorgarle la calidad de “imprescriptible” al derecho de propiedad, y otros – en base al pleno de Lima Este – admiten esa posibilidad</p>

CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN

Luego de haber presentado los resultados en el capítulo anterior, procederemos a discutirlos según el objetivo propuesto, que consistía en determinar si se debe producir el abandono en los procesos en que se discuten pretensiones vinculadas al derecho de propiedad.

4.1. Sobre el Abandono Procesal

Para iniciar el presente capítulo de la investigación, debemos referirnos al concepto de abandono procesal, el mismo que se encuentra regulado en el artículo 346º del Código Procesal Civil, en cuanto señala que si el proceso permanece en primera instancia durante cuatro meses sin que se realice acto que lo impulse, el juez declarará su abandono, de oficio o a solicitud de parte o de tercero legitimado.

Podemos añadir que, mediante la figura del abandono, si bien concluye el proceso por inactividad de las partes, no se genera cosa juzgada, al no existir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia llevada al proceso.

En las sentencias analizadas por los órganos jurisdiccionales para esta investigación, se indica que el abandono consiste en una forma de conclusión del proceso que se produce después de un periodo de inactividad de las partes por un período de cuatro meses, sin que se haya realizado acto procesal que lo impulse (Casación N° 940-2015-Lima; Apelación N° 621-20104 y Casación N° 796-96, Lima).

Cabe precisar que, a fin de aplicar el artículo 346º del Código Procesal Civil, se tiene que verificar, en el trámite de un proceso en curso, que haya transcurrido un plazo de cuatro meses de inactividad procesal, es decir que no se hayan realizado actos procesales que tengan por finalidad el impulso del trámite del proceso.

Respecto de la aplicación del artículo 348º del código adjetivo, los órganos judiciales señalan que el abandono opera por el sólo transcurso del plazo desde la última actuación procesal cuya finalidad sea la de activar el proceso.

Como se ha mencionado, para declarar el abandono del proceso se tiene que verificar la inactividad procesal de las partes durante un plazo continuo de cuatro meses. Por otro lado, si el órgano judicial considera que sí existe demora en la realización de actos procesales, pero esta no es imputable a las partes, no se podría declarar el abandono. Ello ocurre, por ejemplo, en los casos en que se está a la espera de la emisión de una resolución por parte del órgano jurisdiccional, tal como ha señalado la Corte Suprema en las Casaciones N° 6366-2012-Madre de Dios, Casación N° 2794-2011-Lima o en la Casación N° 975-2002-Puno.

Por tanto, existe uniformidad en el criterio de que la inactividad procesal de las partes genera la declaración de abandono, por ser responsabilidad de ellas realizar actos que impulsen el desarrollo del proceso, como puede ser a través de escritos dirigidos al Juez de la causa.

Así como la norma procesal establece en el artículo 346º que existe abandono cuando el proceso permanece en primera instancia durante cuatro meses sin que se realice acto que lo impulse, la norma también regula supuestos en los cuales no

procede el abandono. Estos supuestos están regulados en el artículo 350º del Código Procesal Civil y son los siguientes:

“Artículo 350.- No hay abandono:

1. En los procesos que se encuentran en ejecución de sentencia;
2. En los procesos no contenciosos;
3. En los procesos en que se contiendan pretensiones imprescriptibles;
4. En los procesos que se encuentran para sentencia, salvo que estuviera pendiente actuación cuya realización dependiera de una parte. En este caso, el plazo se cuenta desde notificada la resolución que la dispuso;
5. En los procesos que se encuentran pendientes de una resolución y la demora en dictarla fuera imputable al Juez, o la continuación del trámite dependiera de una actividad que la ley le impone a los Auxiliares jurisdiccionales o al Ministerio Público o a otra autoridad o funcionario público que deba cumplir un acto procesal requerido por el Juez; y,
6. En los procesos que la ley señale”.

De los supuestos regulados en el artículo 350º del Código Procesal Civil, resulta de relevancia aquel regulado en el numeral 3), en cuanto indica que no procede el abandono en los procesos en que se contiendan pretensiones imprescriptibles. Es esta regla jurídica la que origina la presente investigación.

4.2. El Abandono Procesal y su relación con la Prescripción Extintiva

En este punto, nos preguntamos acerca de la relación que existe entre el abandono y la prescripción extintiva, específicamente en aquellos procesos vinculados al derecho de propiedad.

Para desarrollar esa relación, primero debemos referirnos al concepto de prescripción extintiva. Al respecto, Monroy (1987) afirma que la prescripción extintiva consiste en “la sanción al titular de un derecho material, por no haberlo reclamado judicialmente en el plazo que la ley dispone específicamente para tal derecho. Por lo expuesto, nos parece que la prescripción extintiva no ataca el derecho de acción genérico y, en estricto, tampoco el derecho material, sino a la pretensión procesal respecto de ese derecho material”.

Como antecedente de esta institución jurídica, debemos indicar que la prescripción extintiva surgió como un medio “para limitar el poder sancionador del pretor, cuando la acción se hubiere propuesto tardíamente fuera de los períodos de tiempo previstos en la ley, extinguiendo de esta forma la acción y liberando al obligado del cumplimiento de la obligación. Era una parte de la formula por la cual el magistrado liberaba al juez del examen del fondo de la cuestión debatida, y lo autorizaba a denegar directamente la acción, de verificarse el hecho enunciado en ella (el tardío ejercicio de la acción); son las acciones *prescriptio temporis*. Este tipo de prescripción, la *prescriptio temporis*, nació como ya se mencionó, como una limitación que podían proponer las partes a toda acción creada por el pretor, y tenía lugar en el caso de que no se accionare por parte del titular, en algunos casos, en el tiempo de un año” (Machuca: 2016).

Para Lovón (2016), el fundamento de la prescripción “es el orden público, pues conviene al interés social liquidar situaciones pendientes y favorecer su solución; se sustenta en dotar de seguridad a las relaciones jurídicas. En este sentido, el ordenamiento jurídico le reconoce al sujeto de derecho el poder de liberarse de las pretensiones del otro sujeto con quien se tiene entablada una relación con efectos jurídicos, debido a la inacción y como consecuencia del transcurso del tiempo que la norma sustantiva ha previsto en cada caso”.

En consecuencia, con el transcurso del plazo prescriptorio se generan consecuencias perjudiciales para el acreedor, pues la acción judicial destinada al cobro podría quedar en la nada, en caso de que el deudor haga valer la excepción de prescripción extintiva (Gaceta Jurídica: 2014).

Ahora bien, ¿por qué el legislador ha considerado que algunas pretensiones sean imprescriptibles? Al respecto, Ariano (2014), señala que “(...) cuando el legislador somete a plazos de prescripción las relaciones obligatorias o los derechos *in re aliena*, no es que lo haga precisamente en aras de abstracta “seguridad jurídica” que se suele invocar como fundamento del instituto, sino el concreto interés del deudor o del propietario, en el sentido de que ni el uno ni el otro deben eternamente estar bajo la sujeción del acreedor o usufructuario. Si la relación obligatoria queda inactuada porque el deudor no cumple o el propietario no usó su derecho durante el plazo legal de prescripción, el ordenamiento les da al deudor y al propietario el derecho a liberarse, ya sea del deber de prestación o de la limitación de su derecho de propiedad, perfeccionando con su actuar el fenómeno prescriptivo”.

De los comentarios realizados por los autores citados, se puede concluir que la prescripción es una institución que tiene como finalidad sancionar al titular con la extinción de un derecho debido a su inactividad por no ejercitarlo luego de transcurrido un determinado periodo de tiempo.

Ahora bien ¿por qué las pretensiones relacionadas al derecho de propiedad son imprescriptibles?

Al respecto, Varsi (2019) señala que, como derecho real principal, la propiedad es imperecedera, perenne, eterna. “El dominio perfecto no reconoce limitación en el tiempo” (Rojina Villegas: 2012). “La propiedad es perpetua porque la cosa le pertenece a su titular indefinidamente, salvo que él mismo, en ejercicio de su facultad de disposición, decida deshacerse de ella o que un tercero, ante la falta de uso, la adquiera” (Morales Acosta: 1994). Cambian los titulares, pero la cosa permanece y el derecho de propiedad, como tal, conserva su naturaleza jurídica.

Bien dice Maisch (1984) que, conjugado con la perpetuidad de la propiedad, se encuentra el plazo de prescripción más extenso, el decenal, como forma originaria de adquirirla. La propiedad se extiende en el tiempo tomando como base la transferencia mortis causae (art. 660) y la imprescriptibilidad de la acción de reivindicación (art. 927). A luz de lo expuesto, la acción reivindicatoria es imprescriptible justamente por el carácter perpetuo de la propiedad.

Cabe precisar que si bien el artículo 2000 del código civil establece que solo la ley puede fijar los plazos de prescripción, en la práctica judicial, los órganos

jurisdiccionales consideran como pretensiones imprescriptibles aquellas vinculadas al derecho de propiedad, como la reivindicación, otorgamiento de escritura pública o la tercería de propiedad, las cuales tiene una naturaleza perpetua, y a pesar del tiempo que transcurra, no le afecta el tiempo.

De otro lado, y como se fundamentó en el Pleno Jurisdiccional del año 2017, la prescripción extintiva y el abandono se tratan de dos situaciones distintas, la primera consiste “en el transcurso de un determinado lapso de tiempo que aunado a la falta de ejercicio de un derecho da lugar a la extinción de la acción correspondiente a ese derecho” (Avendaño: 2013); mientras que la otra se refiere a la inactividad referida a la interposición de actos procesales dentro de un proceso (los cuales se rigen por el principio de preclusión).

Así, por ejemplo, en la sentencia recaída en el expediente 21671-2010-Lima, en sus fundamentos de voto, los Magistrados Valcárcel Saldaña y Gonzales Barrón, indicaron que “el artículo 350 inciso 3 del código procesal civil invocado por el apelante como sustento de su recurso de apelación establece la improcedencia del abandono en los procesos en que se contiendan pretensiones imprescriptibles. Al respecto, es del caso anotar que la acción tiene naturaleza jurídica distinta que la pretensión pues la primera es el poder abstracto de reclamar ante el órgano jurisdiccional la satisfacción de una pretensión y la segunda es la declaración de voluntad realizada ante el juez por la que se reclama un derecho frente o a cargo de otra persona”.

Concluyen indicando que: “la razón de evidenciar en este caso la distinta naturaleza jurídica de tales figuras acción y pretensión obedece a lo dispuesto en el artículo

2000° del Código Civil, que señala que “sólo la ley puede fijar los plazos de prescripción” y al hecho de que en nuestros ordenamientos procesal y sustantivo civil no hay regulación expresa respecto a cuáles son las pretensiones imprescriptibles o prescriptibles como si se establece para el acto de determinadas acciones (como la reivindicatoria) y ello acarrea que el supuesto fáctico del inciso 3 del artículo 350° del Código Procesal Civil carezca de practicidad legal ante un escenario en que se debate el abandono del proceso” (el subrayado es nuestro).

4.3. Posición del autor a favor de la procedencia del Abandono en pretensiones imprescriptibles.

Luego del análisis correspondiente, consideramos que sí debe proceder el abandono incluso en aquellas pretensiones que son imprescriptibles y que se encuentran vinculadas al derecho de propiedad, por los siguientes motivos que serán desarrollados a continuación:

4.3.1 Debe diferenciarse entre la naturaleza de la pretensión que se discute y el hecho que no se interpongan actos procesales en el proceso.

De los supuestos regulados en el artículo 350° del Código Procesal Civil, la causal regulada en el numeral 3), establece que no procede el abandono en procesos en que se contiendan pretensiones imprescriptibles.

Al respecto, debemos precisar que si bien el citado artículo señala que no procede el abandono en aquellos procesos en que se contiendan pretensiones imprescriptibles, creemos que debe diferenciarse entre la naturaleza de la pretensión que se discute y el hecho de que no se interpongan actos procesales en

el proceso que esté relacionado a una pretensión de esa naturaleza. Debemos añadir que este tema también ha sido analizado en Plenos Jurisdiccionales, los cuales se realizaron en los años 2016 y 2017.

En el Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil con sede en la ciudad de Lima del año 2016, se debatió si se producía el abandono en los procesos que se discutían pretensiones vinculadas al derecho de propiedad. En el Pleno hubo dos ponencias, la primera señalaba que sí se producía al abandono, mientras que la segunda señalaba que no se producía el abandono ya que se trataba de pretensiones imprescriptibles vinculadas al derecho de propiedad.

En ese Pleno, se concluyó por Mayoría que “no se produce el abandono ya que se trata de pretensiones imprescriptibles vinculadas al derecho de propiedad o a los derechos que se derivan de la misma”.

Posteriormente, al año siguiente, en el Pleno Jurisdiccional Distrital en materia civil y procesal civil, los magistrados de la Especialidad Civil de la Corte Superior de Lima Este, celebrado el 24 de noviembre de 2017, criticaron la conclusión arribada en el Pleno Jurisdiccional citado anteriormente.

Para los magistrados de la Corte de Lima Este, “las pretensiones que tienen la calidad de imprescriptibles como el derecho a la propiedad y los derechos derivados de él, deben ser susceptibles de declaración de abandono procesal ante la inercia del impulso procesal a cargo de la parte interesada, más aun si se trata de controversias en las que se discuten derechos patrimoniales (con contenido

económico), pues el hecho que una pretensión sea imprescriptible no significa que se extienda sobre ella la prescripción".

En dicho pleno, los magistrados consideraron que: "las pretensiones que tienen la calidad de imprescriptibles como el derecho a la propiedad y los derechos derivados de él, deben ser susceptibles de declaración de abandono procesal ante la inercia del impulso procesal a cargo de "la parte interesada" (con contenido económico).

Asimismo, se hicieron las siguientes preguntas: ¿Qué relación existe entre una pretensión imprescriptible y el hecho de que no pueda caer en abandono?, ¿Qué virtud tienen esas pretensiones que las hacen inmunes al abandono? No se encuentra vinculación alguna, ya que se trata de situaciones jurídicas distintas sustantivas y la segunda es una situación puramente procesal por la inercia del proceso.

Asimismo, en el Pleno Jurisdiccional, señalaron lo siguiente: "El hecho que pueda iniciarse el proceso en cualquier momento sin miedo a que ya no puedan ejercer ese derecho por un plazo fijado por la ley, no se relaciona de modo alguno con el abandono procesal. Acaso no es ya bastante privilegio, el hecho que el demandante pueda demandar en cualquier momento, sin riesgo que prescriba su derecho, como para que además, ahora se le blinde con la inmunidad procesal, de no incurrir en abandono? Por lo tanto, no existen razones suficientes que justifiquen la prescripción legal del artículo 350 numeral 3 del código procesal civil".

Como se aprecia, la relación entre la perención (como también se le denomina al abandono procesal) y la prescripción extintiva, es que, lo que prescribe puede concluir, y que se debe diferenciar entre la etapa preprocesal (donde se encuentra el plazo para interponer la demanda) y la etapa procesal (relacionada a los plazos que se encuentran dentro del proceso). En ese sentido, al tener un derecho una naturaleza imprescriptible se podría volver a demandar si se produce su abandono en un proceso (Cavero: 2018).

En consecuencia, el hecho que una pretensión tenga naturaleza imprescriptible no impide que el proceso no pueda caer en abandono. El hecho de que pueda iniciarse un proceso que contenga pretensiones imprescriptibles en cualquier momento, sin miedo a que ya no puede ejercerse por vencimiento de un plazo fijado por ley, no se relaciona de modo alguno con el abandono. Como señala Alfaro (2017), es suficiente privilegio el hecho que el demandante pueda demandar en cualquier momento, sin riesgo que prescriba su derecho para que además se le blinde con la inmunidad procesal.

Finalmente, se debe precisar que si bien es cierto que se podría considerar una limitación a la tutela jurisdiccional efectiva el hecho que el castigado con el abandono no pueda volver a plantear nuevamente la demanda dentro del periodo de un año, se debe considerar que es una limitación derivada de la consecuencia de su inactividad procesal, debido a su omisión de impulso procesal.

4.3.2. Consecuencias de la improcedencia del Abandono en pretensiones imprescriptibles.

Otro aspecto a tomar en cuenta y que no ha sido considerado por los órganos jurisdiccionales ni por los entrevistados, es aquel referido a las consecuencias que genera el hecho de no poder declarar el abandono en este tipo de procesos.

Por ejemplo, si no se pudiese declarar el abandono, el proceso se alargaría de manera innecesaria, lo que generaría costos para la administración de justicia, asimismo, produce incertidumbre jurídica para los justiciables, así como para terceros, respecto de lo que se resuelva en ese proceso, y que como se ha visto, generalmente tratan sobre problemas relacionados con el derecho de propiedad (que tienen naturaleza imprescriptible), que son muy discutidos en sede judicial por su alta relevancia y trascendencia social.

En este extremo se debe recordar que el abandono tuvo su origen en la legislación justinianea, en la que se buscó evitar la excesiva prolongación de los procesos, en esa época se limitó la duración del plazo de inactividad a tres años (Cavero: 2011).

Como se observa, la improcedencia de la declaración del abandono en procesos de pretensiones imprescriptibles tiene efectos negativos, puesto que estos procesos se alargan de manera innecesaria lo que genera costos para la administración de justicia, asimismo, produce incertidumbre jurídica para los justiciables así como para terceros, respecto de lo que se resuelva en ese proceso, y que como se ha visto, generalmente se tratan de problemas relacionados al derecho de propiedad, que son muy discutidos en sede judicial.

4.3.3. A nivel comparado sí procede el abandono en pretensiones imprescriptibles.

Cabe precisar que, a nivel de derecho comparado, se aprecia que en códigos como los de Argentina y de Chile, así como en el Código Modelo para Iberoamérica, que en ellos no hay ninguna restricción para que proceda el abandono en pretensiones imprescriptibles dentro de las cuales se encuentran aquellas vinculadas al derecho de propiedad.

Por ejemplo en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de Argentina, en su artículo 313, se establece que se producirá la caducidad: 1) En los procedimientos de ejecución de sentencia, salvo si se tratare de incidentes que no guardaren relación estricta con la ejecución procesal forzada propiamente dicha; 2) En los procesos sucesorios y, en general, en los voluntarios, salvo en los incidentes y juicios incidentales que en ellos se suscitaren; 3) Cuando los procesos estuvieren pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al tribunal, o la prosecución del trámite dependiere de una actividad que este Código o las reglamentaciones de superintendencia imponen al secretario o al oficial primero, y, 4) Si se hubiere llamado autos para sentencia, salvo si se dispusiere prueba de oficio; cuando su producción dependiere de la actividad de las partes, la carga de impulsar el procedimiento existirá desde el momento en que éstas tomaren conocimiento de las medidas ordenadas.

Asimismo, en el Código de Procedimiento Civil de Chile (artículo 157 y siguientes), se regula que “no podrá alegarse el abandono del procedimiento en los juicios de

quiebra, ni en los de división o liquidación de herencias, sociedades o comunidades”.

En el Código Procesal Civil modelo para Iberoamérica (204 y siguientes), se reguló que es improcedente el abandono en: 1) Los procedimientos de ejecución de sentencia; 2) En los procesos voluntarios, excepto en los incidentes y procesos contenciosos a que den lugar, y, 3) En los procesos que se encuentren para sentencia, salvo si se hubieren dispuesto diligencias para mejor proveer cuya producción dependiera de actividad de parte, corriendo el plazo, en ese caso, desde el momento en que se notificó la providencia que las dispuso.

En este último se aprecia que en su artículo 208, se indica que el abandono operará también contra el Estado, los establecimientos públicos y los incapaces y ausentes, siempre que éstos últimos estén debidamente representados en el proceso, sin perjuicio de la responsabilidad de sus administradores y representantes.

Por su parte, en la experiencia colombiana, se ha observado que el desistimiento tácito: i) evita la paralización del órgano jurisdiccional; ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia; iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, dirigidos a que se administre pronta y cumpla la justicia; y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo (Cavero: 2011).

En el sistema procesal civil español, se puede observar que en toda la dispersión normativa relativa a la llamada caducidad de instancia, no existe ningún caso que prohíba su aplicación ateniendo a la naturaleza de las pretensiones (prescriptibles o imprescriptibles), lo que significa que procede en todos los procesos. En el sistema francés, el hecho de que un proceso se analice pretensiones imprescriptibles y el proceso eventualmente haya superado los dos años sin que se realicen actuaciones no sería óbice a que se declare la caducidad de instancia (Alfaro: 2017).

Como se observa, la regulación en esos códigos es similar a la peruana, pues se hace referencia a que no procede en casos de procesos de ejecución o cuando se encuentren en despacho para sentenciar; sin embargo, de los códigos citados en ninguno de ellos se hace referencia a que el abandono es improcedente en pretensiones imprescriptibles a diferencia del código peruano.

Se aprecia de los citados códigos que el abandono se restringe a situaciones muy específicas y que están expresamente reguladas en la norma, así como en supuestos en que es obligación del Juez impulsar el proceso.

En todo caso, siguiendo el modelo utilizado en esos códigos, se podría indicar en una lista, a fin de evitar controversias y que exista seguridad jurídica, cuales son las pretensiones que son imprescriptibles y, por consiguiente, improcedente el abandono.

Por tanto, consideramos que se debe modificar el código procesal civil a fin de permitir, así como en otros ordenamientos procesales, la procedencia del abandono en pretensiones imprescriptibles.

CONCLUSIONES

- 1) El abandono procesal en una forma de conclusión del proceso que se produce después de un periodo de inactividad de cuatro meses sin que se haya realizado acto procesal que lo impulse.
- 2) El abandono pone fin al proceso sin afectar la pretensión e impide al demandante iniciar otro proceso con la misma pretensión durante un año, contado a partir de la notificación del auto que lo declare.
- 3) Existe controversia acerca de la procedencia del abandono procesal en pretensiones imprescriptibles. Una posición señala que sí se produce el abandono en ese tipo de procesos al diferenciarse entre la naturaleza de la pretensión y las reglas del proceso civil, mientras que otra posición señala que no procede el abandono en pretensiones imprescriptibles al estar regulado de esa manera en el código procesal civil.
- 4) Los órganos jurisdiccionales a través de sus resoluciones judiciales, consideran como pretensiones imprescriptibles aquellas vinculadas al derecho de propiedad, como la reivindicación, otorgamiento de escritura pública o la tercería de propiedad.
- 5) Debe diferenciarse entre la naturaleza de la pretensión que se discute y el hecho que no se interpongan actos procesales en el proceso pues se tratan de dos situaciones distintas. La primera se refiere al derecho que tiene la persona

para interponer la demanda mientras que la segunda se refiere a la interposición de actos procesales dentro de un proceso.

- 7) La facultad de accionar una pretensión vinculada a un derecho que tiene naturaleza imprescriptible no es impedimento para que el Juez dentro del proceso que se está llevando a cabo declare su abandono ante la inactividad del accionante de no impulsarlo.

- 8) A nivel de derecho comparado, en otros ordenamientos procesales civiles, el abandono no procede en casos de procesos de ejecución o cuando los procesos se encuentren en despacho para sentenciar; sin embargo, en esos ordenamientos no se establece que el abandono sea improcedente en pretensiones imprescriptibles a diferencia del código procesal civil peruano.

RECOMENDACIONES

- 1) Recomendamos que se realice una modificación al artículo 350 del código procesal civil, a fin de posibilitar la procedencia del abandono en procesos imprescriptibles, como son aquellos vinculados al derecho de propiedad.
- 2) En la citada modificación, se recomienda precisar que, si bien los procesos vinculados al derecho de propiedad son imprescriptibles, ello no es impedimento para que el Juez dentro del proceso que se está llevando a cabo declare su abandono, ante la inactividad del accionante de no impulsar el proceso.
- 3) En los procesos civiles se debe fomentar la celeridad de estos para generar seguridad jurídica, por tanto, recomendamos a los órganos jurisdiccionales verificar los plazos de inactividad en los procesos, a fin de poder declarar el abandono si correspondiera.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Libros

Acosta, C. (2013). *Diccionario procesal civil*. Lima: Gaceta Jurídica.

Alfaro, L. (2012). No procede el abandono si una de las pretensiones alternativas es imprescriptible. *Diálogo con la Jurisprudencia*. Número 165. Lima: Gaceta Jurídica.

Alfaro, L. (2015). Impulso de oficio vs. abandono del proceso. *Diálogo con la Jurisprudencia*. Número 196. Lima: Gaceta Jurídica.

Ariano, E. (2004). Conclusión de las partes por inactividad de las partes y prescripción. *Diálogo con la Jurisprudencia*. Número 64. Lima: Gaceta Jurídica.

Ariano, E. (2014). Reflexiones sobre la prescripción y la caducidad a los treinta años de vigencia del código civil. *Themis*. Número 66. Lima: Themis.

Ariano, Eugenia (2005). Interrupción de la prescripción. En. Código civil comentado por los 100 mejores especialistas. Lima: Gaceta Jurídica.

Arias Schreiber, M. (2006). *Exegesis del código civil peruano de 1984*. Lima: Gaceta Jurídica.

Avendaño, J. (2013). *Diccionario Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.

Avendaño, J. (1994) El Derecho de propiedad de la Constitución. Recuperado de:
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11406/11921>

Avendaño, J. (2003). Definición de propiedad. *Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas*. Lima: Gaceta Jurídica.

Avendaño, J. (2003). Restricciones legales de la propiedad. *Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas*. Lima: Gaceta Jurídica.

Barchi, Luciano (2014). Algunas consideraciones sobre la Prescripción Extintiva en el Código Civil Peruano. En: Forseti. Lima: Universidad del Pacífico.

Berastain, Claudio (2003). Requisitos de la prescripción adquisitiva de bien mueble. En: Código civil comentado por los 100 mejores especialistas. Lima: Gaceta Jurídica.

Cárdenas, Luis y Villegas, Alexander (2013). Prescripción civil y penal. Lima: Gaceta Jurídica.

Cano, Celestino (1992) Manual de Derecho Hipotecario. 2da Edición. España: Editorial Civitas, S.A. p.37.

Carrión, J. (2018). La acción procesal y el abandono procesal de las pretensiones vinculadas al derecho de propiedad. *Gaceta Civil & Procesal Civil*. Número 56. Lima: Gaceta Jurídica.

Castillo Freyre, M. (2008). ¿Qué es lo que extingue la prescripción? Reflexiones acerca del artículo 1989 del Código Civil Peruano. Recuperado de: http://www.castillofreyre.com/archivos/pdfs/articulos/que_es_lo_que_extingue_la_prescripcion_articulo_1989.pdf

Corrales, E. e Iván Sedano (2016). El abandono procesal: ¿regulación contradictoria? *Actualidad Civil*. Número 61. Instituto Pacífico.

Delgado, César (2008) El principio de inoponibilidad registral y los conflictos entre derechos reales y derechos personales en la jurisprudencia. Diálogo con la Jurisprudencia. Número 122. Lima: Gaceta Jurídica. p.277.

Gaceta Jurídica (2014). Comunicación para resolver contrato interrumpe prescripción extintiva. En *Gaceta Civil & Procesal Civil*. Tomo 21. Número 8. Lima: Gaceta Jurídica.

Gonzales, G. (2018). *Teoría general de la propiedad y del derecho real*. Lima: Gaceta Jurídica.

González, N. (2007). *Derecho Civil Patrimonial*. Lima: Palestra.

Godenzi, C. (2003). Acción reivindicatoria. *Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas*. Lima: Gaceta Jurídica.

Gonzales, Gunther (2005). *Derechos reales*. Lima: Jurista.

Guerra Cerrón, M. (2008). Si la Tercería de Pago se refiere al crédito alimentario ¿es procedente el abandono? *Diálogo con la Jurisprudencia*. Número 117. Lima: Gaceta Jurídica.

Hurtado, M. (2016). El abandono del proceso y las pretensiones imprescriptibles vinculadas al derecho de propiedad. *Gaceta Civil & Procesal Civil*. Número 39. Lima: Gaceta Jurídica.

Ledesma, M.(2003). Alimentos y abandono procesal. *Diálogo con la Jurisprudencia*. Número 63. Lima: Gaceta Jurídica.

Ledesma, M. (2002). La actividad procesal en el abandono. *Diálogo con la Jurisprudencia*. Número 47. Lima: Gaceta Jurídica.

- Ledesma, M.(2013). Abandono del proceso y carga probatoria. *Gaceta Civil & Procesal Civil*. Número 31. Lima: Gaceta Jurídica.
- Ledesma, M. (2002). Suspensión del proceso y abandono. *Diálogo con la Jurisprudencia*. Número 48. Lima: Gaceta Jurídica.
- López, Á. (2014) El derecho de propiedad. *Lecciones de Derecho Civil: Derechos Reales e Hipotecario*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Lovón, Alfredo (2016). Los efectos nocivos que ocasiona el rechazo in limine de la demanda. En *Gaceta Civil & Procesal Civil*. Tomo 31. Número 16. Lima: Gaceta Jurídica.
- Merino, R. (2007). La tutela jurisdiccional del derecho de propiedad con especial referencia a la acción reivindicatoria y la llamada acción de “mejor derecho de propiedad.” *Actualidad Jurídica*. Número 164. Lima: Gaceta Jurídica.
- Monroy Gálvez, J. (1987). Apuntes para un estudio sobre la excepción. *Temas de proceso civil*. Lima: Studium Ediciones.
- Ortega, I. (2018). A propósito del Pleno Jurisdiccional Distrital de la Corte de Lima Este. La declaración de abandono en los procesos judiciales relativos a derechos de propiedad. *Gaceta Civil & Procesal Civil*. Número 56. Lima: Gaceta Jurídica.

- Pasco, A. (2017). *Derechos reales. Análisis de la jurisprudencia de la Corte Suprema*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Quispe, J. (2018). ¿Se produce el abandono en los procesos que se discuten pretensiones vinculadas al derecho de propiedad? *Diálogo con la Jurisprudencia*. Número 233. Lima: Gaceta Jurídica.
- Rioja, A. (2018). La imprescriptibilidad de las pretensiones vinculadas al derecho de propiedad y la configuración del abandono en el proceso civil. *Gaceta Civil & Procesal Civil*. Número 56. Lima: Gaceta Jurídica.
- Rioja, A. (2016). ¡No te vayas, no me dejes! El transcurso del tiempo y el abandono del proceso. *Diálogo con la Jurisprudencia*. Número 218. Lima: Gaceta Jurídica.
- Rioja, A. (2013). Abandono e impulso del proceso por parte del Juez. *Diálogo con la Jurisprudencia*. Número 180. Lima: Gaceta Jurídica.
- Rioja, A. (2014). *Derecho procesal civil*. Lima: Adrus.
- Rodríguez, E. (2005). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima: Grijley.
- Rubio, M. (1987). *Prescripción, Caducidad y otros conceptos en el nuevo Código Civil*. Lima: Fundación M. J. Bustamante de la Fuente.

Tord, Á. (2018). El abandono procesal en las pretensiones relativas al derecho de propiedad. *Gaceta Civil & Procesal Civil*. Número 56. Lima: Gaceta Jurídica.

Torres, A. (2016). *Código Civil*. Tomo II. Lima: Idemsa.

Torres Vásquez, Aníbal (2016). *Código Civil*. Tomo V. Lima: IDEMSA

Urtecho, S. (2018). El abandono procesal en las pretensiones vinculadas con el derecho de propiedad. *Gaceta Civil & Procesal Civil*. Número 56. Lima: Gaceta Jurídica.

Vidal, R. (2012). Las acciones reales de tutela de la propiedad en la jurisprudencia casatoria peruana. *Diálogo con la jurisprudencia*. Número 160. Lima: Gaceta Jurídica.

Vidal, Fernando (1985). *La prescripción y la caducidad*. Lima: Editorial Cuzco.